



Juicio No. 17U05-2024-00187

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.** Quito, viernes 22 de noviembre del 2024, a las 10h57.

**VISTOS:** En lo principal, comparece a esta Unidad Judicial, a través del correspondiente sorteo electrónico de Ley, el Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, a nombre y representación de: **CRISTINA SOLEDAD BURNEO SALAZAR**, portadora de la cédula de ciudadanía número: 1713670758.

De la revisión del expediente consta la procuración judicial a favor del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro por parte de: **CRISTINA SOLEDAD BURNEO SALAZAR** portadora de la cédula de ciudadanía número: 1713670758 para que interponga la presente Acción de Protección con medida cautelar en contra de la Universidad Andina Simón Bolívar, legalmente representada por el rector de la institución: César Montaña Galarza.

Por lo tanto una vez que se ha tenido conocimiento de la presente Acción de Protección con medida cautelar y revisada que ha sido la misma, se colige lo siguiente: i) Que ha sido presentada, como demanda escrita, esto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

Demanda de Acción de Protección, que una vez analizada de forma pormenorizada y sucinta, se determina que reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LOGJCC, en tal virtud, conforme lo previsto en el artículo 13 ibídem, **se acepta a trámite la Acción de Protección.**

Habiéndose efectuado la audiencia pública dentro del presente proceso, en la que fueron escuchados los sujetos procesales, el suscrito dictó sentencia en forma verbal, tal como lo disponen los artículos 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 17 ibídem, en concordancia con el literal 1), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Así se considera lo siguiente:

## **I.- COMPETENCIA DEL JUZGADOR Y VALIDEZ PROCESAL.**

1.- Este juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de Protección, de conformidad con lo que determinan los artículos 86, 88 y 172 de la CRE, y artículos 7, 14 y 39 de la LOGJCC, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 2 del artículo 3 de la

Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Disposiciones legales que tienen plena concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, en la cual se ha señalado que: “(...) *los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;*”, términos que se complementan con lo expresado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS, la cual señala que los jueces ordinarios, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales. Por lo tanto queda evidenciado en demasía que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.

Durante la sustanciación de la causa, se han respetado las garantías básicas del debido proceso y normas del procedimiento establecidas en los artículos 76 y 86 numeral 2 de la CRE; así como los principios procesales reconocidos en el artículo 4 numeral 1 de la LOGJCC. De igual forma, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y el principio de formalidad condicionada, previsto en el artículo 4 numeral 7 ibídem. Así también, se ha dado a la causa el despacho establecido en el artículo 86 numeral 3 de la CRE, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que al no haberse producido omisión de solemnidad sustancial, ni alguna causa que demerite la competencia del suscrito juez, **DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL DE TODO LO ACTUADO.**

## **II ANTECEDENTES PROCESALES.**

El 30 de septiembre de 2024, a las 14:29 pm, el Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, a nombre y representación de: **CRISTINA SOLEDAD BURNEO SALAZAR** portadora de la cédula de ciudadanía número: 1713670758, presentó acción de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales (Acción de Protección), en contra de la Universidad Andina Simón Bolívar, legalmente representada por el rector de la Institución: César Montaña Galarza.

El 30 de septiembre de 2024, a las 14:29pm, conforme consta del acta respectiva, tras el sorteo de ley radicó la competencia para conocer la demanda a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el despacho del Juez José Sebastián Cornejo Aguiar (Juez).

El 1 de octubre del 2024, a las 14h08pm, este Juez en primera providencia previo a tramitar la calificación de la acción de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales (Acción de Protección), niega la medida conjunta y a su vez por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 LOGJCC, aceptó a trámite la demanda de acción de protección interpuesta, disponiendo que el accionado sean notificado con el contenido de la demanda y señalando día

y hora para que tenga lugar la audiencia.

El 10 de octubre de 2024, se instaló formalmente la audiencia, con la presencia del Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, a nombre y representación de: **CRISTINA SOLEDAD BURNEO SALAZAR** portadora de la cédula de ciudadanía número: 1713670758. En representación de la Universidad Andina Simón Bolívar, legalmente representada por el rector de la institución: César Montaña Galarza compareció el Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo, Ab. Lorena Grillo Jarrín y Ab. Xavier Palacios Abad.

Tal como lo establece el artículo 14 de la LOGJCC, se escuchó a las partes, se les concedió el uso de la palabra para que hagan sus alegaciones y practiquen la prueba; concluidas las mismas, se suspendió la audiencia para la presentación de información para mejor resolver conforme lo establece el artículo 86 de la norma en mención requerida a la parte accionada y accionante, señalando el 08 de noviembre del 2024 a las 09h00am para la práctica de prueba y expedición de la resolución de la presente causa.

Reinstalada la audiencia el 08 de noviembre del 2024 a las 09h00am, con la presencia de los mismos sujetos procesales, el Juez se formó criterio, procediendo en el mismo día a dictar sentencia en forma verbal expresando su decisión sobre el caso en el marco del respeto a los artículos 6, 7, 8, 16, 17 y 18 de la LOGJCC, bajo las siguientes consideraciones.

### **III CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**III.I Hechos.-** De la revisión del libelo de la demanda presentada se hace alusión a los siguientes hechos relevantes:

1. En septiembre del 2015, la accionante, empezó a trabajar en la Universidad Andina Simón Bolívar en adelante (UASB), como docente titular tras ganar el concurso correspondiente.
2. En julio del 2018, la accionante, fue designada coordinadora de la Maestría de Estudios de la Cultura.
3. En 2019 el programa de Estudios de la Cultura fue evaluado por la Comisión Andina de Evaluación y Acreditación, en donde la evaluadora felicitó a la accionante, por el trabajo realizado para ampliar los estudios trans dentro de los estudios de género, lo cual incluía promover el ingreso y permanencia de las personas trans en la institución.
4. La accionante, con apoyo de la Dirección General Académica invitó a Blas Radi, reconocido filósofo trans-masculino proveniente de la Universidad de Buenos Aires a efectos de enseñar el curso de Diversidades Sexogenéricas de la Maestría en Estudios de la Cultura, de enero a marzo de 2020, el cual no pudo colaborar toda vez que la Secretaria General, señaló la falta de título de maestría o doctorado.
5. En agosto de 2020, la accionante, al ser la coordinadora del programa, fue parte del Comité de Becas de la Maestría en Estudios de la Cultura. Después de la realización de entrevistas e informes, el Comité emitió una recomendación final respecto al grupo de

candidatos y candidatas que deberían ser admitidos/as al programa para que la Universidad Andina les otorgará una beca completa. Uno de los candidatos sugeridos era una persona trans, proveniente de una familia antes refugiada en Estados Unidos por provenir de El Salvador. Este candidato tenía doble nacionalidad, y por lo tanto, dos pasaportes. Sin embargo, uno de los pasaportes estaba caducado, y cuando él había realizado su proceso de inscripción había usado este documento ya caducado al llenar el formulario y colocar la información correspondiente al de su nacionalidad de origen. Al momento de emitir el informe, la accionante decidió que sería mejor usar el documento vigente y cambiar en su informe el número de pasaporte caducado por el número de pasaporte vigente. A nivel interno, esta decisión conllevó una serie de problemas, en tal virtud, la accionante fue acusada por el docente Ariruma Kowii, director de Área de Letras y Estudios Culturales en ese momento de haber cambiado información en su propio informe y de favorecer injustamente a ese candidato. Dando como resultado la no asignación de becas a las personas trans que aplicaron a la Maestría de Estudios de la Cultura.

6. A mediados del año 2020, el Director del Área de Letras y Estudios Culturales, fue cambiado por el Rector de la UASB. La persona designada como el nuevo director encargado del Área fue Fernando Balseca.
7. En agosto de 2020, la accionante, fue asignada para enseñar el curso de Poesía Latinoamericana en la Maestría de Literatura, sin embargo la accionante cuestionó esta designación desde su posición feminista y por congruencia con su práctica académica, puesto que el cuerpo docente de dicha maestría enseñaban dos hombres señalados como agresores por razones de género.
8. En septiembre de 2020, la accionante, presentó su renuncia al cargo de coordinadora de la Maestría de Estudios de la Cultura, sin embargo el director del área le habría obligado a ejercer este cargo por cerca de tres meses más sin explicar por qué la negativa de la aceptación de la renuncia.
9. En junio de 2021, una estudiante de la Maestría de Literatura (programa que es parte de la misma área a la que pertenece la maestría en Estudios de la Cultura), presentó el nombre de la accionante, como tutora sugerida para la tesis. Los reiterados pedidos formalizados por la estudiante fueron negados. La tesis estaba relacionada con literatura, embarazo ectópico, y aborto, la estudiante explicó extensamente por qué quería trabajar con la docente y, a diferencia de sus compañeros, que pudieron elegir su director de tesis, la estudiante no pudo.
10. Durante el año 2022, la accionante, escuchó o tuvo conocimiento de expresiones de descrédito respecto de su trabajo docente, expresiones que según se señala en la demanda habrían sido proferidas por el director del Área.
11. El 30 de marzo de 2022, en el taller que hubo con el Área; el director, afirmó que en el periodo exacto de 2018 a 2020: "las tesis bajaron de calidad", periodo en el cual la accionante habría coordinado la maestría.
12. El 17 de mayo de 2022, la accionante, fue convocada a reunión por el Director, respecto de una solicitud de licencia para realizar una estancia académica en Barcelona y gozar

de una beca en Francia, en la cual se señaló que existiría una supuesta mala actitud comunicativa y una aparente relación de subordinación.

13. Entre los meses de julio y agosto, mientras la accionante, se encontraba en el período de licencia por la estancia de investigación en Barcelona y Francia, sostuvo una reunión virtual con el director de Área y con el nuevo coordinador de la Maestría en Estudios de la Cultura, con la finalidad de discutir sobre la mención de Género y Cultura, incluida como parte del programa. En dicha reunión, el director del Área señaló que los estudios de género que estaban siendo ofertados "carecían de rigor", por lo que resultaba necesario traer a docentes que le devolvieran calidad al programa desde disciplinas consolidadas. Lo cual para la accionante fue considerado como una opinión poco profesional y carente de fundamento que mostraba el desconocimiento sobre la interdisciplinariedad fundada en los Estudios de Género y la necesidad de que estos sean vistos desde una perspectiva epistemológicamente actual, no antigua.
14. En octubre de 2023, la accionante, fue invitada a colaborar con una revista de divulgación de la Universidad. Le indicaron que el título del dossier a publicarse sería "Cultura de la paz y violencia", por lo que le requirieron un artículo que no fuera de índole académica titulado "El femicidio, un asunto crucial". La accionante señala que conocía que la UASB, había difundido un memorándum donde se prohibía explícitamente el uso de lenguaje inclusivo.
15. En el mes de marzo de 2024, el docente Balseca, según la accionante señala que este habría solicitado a la accionante, que diseñara un diplomado en Traducción. En cumplimiento de esta tarea, la docente entregó el primer desarrollo del programa. En esta ocasión, otros docentes evaluaron los contenidos que la docente accionante había presentado, y como resultado de ello, le enviaron un correo electrónico con instrucciones. La accionante reclamó la exclusión y el trato desigual respecto de los otros dos profesores. La accionante le exigió al director de área aclarar si el irrespeto a su trabajo iba a repetirse en esta ocasión y contaría con libertad de cátedra para hacer su trabajo. Tras el reclamo de Cristina, el docente Balseca únicamente profirió una respuesta: *"Me parece que muestras una extrema sensibilidad cuando insistes en la cuestión de la libertad de cátedra y el respeto a tu trabajo"*.
16. El 27 de marzo de 2024, la accionante, mantuvo una reunión con la jefa de Recursos Humanos, a quien relató gran parte de estos hechos. Como producto de esta reunión, la accionante y la jefa de Recursos Humanos, acordaron dos puntos esenciales para continuar con la denuncia a nivel interno: el primero consistía en que la jefa de Recursos Humanos se reuniera y conversara con el docente Balseca para conocer su versión de los hechos; y el segundo consistía en transmitir estos hechos al Rector de la UASB, al ser la autoridad que dispone el inicio del proceso cuando existe una denuncia de acoso o violencia, según lo determinan las Normas para el Tratamiento de Casos de Violencia, Discriminación y Acoso en la Universidad Andina Simón Bolívar.
17. El 01 de mayo de 2024, la accionante, tuvo una reunión con el rector de la Universidad, como resultado de aquella reunión, la principal propuesta del Rector, por iniciativa del procurador, consistió que se llevará a cabo un proceso de mediación con el Director del

Área, propuesta que la accionante aceptó.

18. El 28 de mayo, el Rector, le comunicó por correo electrónico a la accionante que el funcionario Balseca, se negaba al proceso de mediación.
19. Mientras la accionante, consideraba que su denuncia había dado paso al inicio del proceso a nivel interno, el día 22 de abril de 2024, solicitó 4 permisos al director de área para cuatro actividades académicas internacionales en cumplimiento de su trabajo como docente de la UASB. El viaje estaba planificado del 7 de mayo al 1 de junio. La docente accionante presentó las respectivas cartas de invitación oficiales, las cuales además estaban dirigidas a ella en calidad de docente de la UASB. Sin embargo, no recibió respuesta por parte del director del Área, por lo que insistió en estos pedidos. El 2 de mayo, el director de área negó todos los permisos.
20. El 06 de mayo, la accionante, sostuvo una reunión con el Rector, quien además tenía un informe entregado por el Director, con el cual se basó para negar los permisos. El Rector decidió que la Universidad "*no podía quedar mal*", y al ser potestad del Rector, negar estos permisos, condicionó el trabajo de la accionante y su asistencia a estos eventos a que la docente hiciera uso de sus vacaciones.
21. El 07 de mayo, la accionante, viajó a la Benemérita Universidad Católica de Puebla; el 15 de mayo, viajó a la Universidad de Sao Paulo; el 20 de mayo, viajó a la Universidad de Milán, en todos estos casos invitada como docente de la UASB. El 26 de mayo, viajó a Palermo a gozar de una beca global para la cual había sido seleccionada en una estancia sobre migraciones.
22. El 28 de mayo, la accionante, recibió un correo por parte del coordinador de la Maestría de Literatura mediante el cual le comunicaba que el día 3 de junio debía iniciar el curso de Poesía Latinoamericana, apenas 5 días antes de la fecha. Debido a que, oficialmente, la accionante se encontraba de vacaciones, no estuvo pendiente de su correo electrónico institucional, ni de otros medios de contacto con la Universidad. La secretaria del programa la contactó vía WhatsApp para insistir sobre el inicio de este curso. La accionante respondió que empezar el día 3 de junio era imposible por el viaje en el que estaba, y propuso que el curso iniciará el día 10. El curso empezó en la nueva fecha acordada con normalidad.
23. El 10 de junio de 2024, a la par que iniciaba su curso en la Maestría de Literatura, la accionante, recibió una notificación de la Comisión para el Tratamiento de Casos de Violencia, Acoso y Discriminación (en adelante, "Comisión de Casos") de la UASB: el docente Balseca la había denunciado "por ofensas a la dignidad y buen nombre institucional y personal.
24. El 12 de junio, la accionante, presentó sus alegatos de defensa, considerando especialmente que la denuncia de Balseca había sido tramitada con total celeridad. Mientras que la de la accionante, pese a haber sido presentada el 27 de marzo en Recursos Humanos y el 1 de mayo ante el rector, no había tenido ningún tipo de trámite por parte de él, ni de la Comisión de Casos.
25. El 24 de junio, la accionante, fue llamada a comparecer ante dicha Comisión, a la que acudió con su abogado defensor. El 3 de julio, la accionante solicitó a la Comisión que

- su denuncia fuera acumulada a la que había presentado el docente Balseca.
26. El 15 de julio, ante la Comisión de Casos de la UASB comparecen los "testigos" presentados por Balseca. El 17 de julio, la accionante, reiteró al Rector que su denuncia no había avanzado en lo más mínimo pese al tiempo transcurrido, y como respuesta, el Rector sorpresivamente, le preguntó si ella estaba segura de querer continuar con la denuncia.
  27. El 15 de agosto, la docente accionante recibió un correo en el cual el Rector le enviaba en copia, el cual estaba dirigido a la Comisión de Casos de la UASB, aludiendo un supuesto extravío de la queja, en la que además el Rector reconoce que el proceso formalmente recién había iniciado el 17 de julio pese a que la denuncia presentada por la accionante ocurrió el 27 de marzo. El 15 de agosto, la Comisión de Casos de la UASB notifica a la accionante del inicio de su proceso y del trámite de su denuncia ante esa instancia.
  28. El 03 de septiembre, la accionante, fue notificada de la resolución tomada por el Rector en la denuncia planteada por el docente Balseca. La Comisión de Casos de la UASB, había adoptado su informe el 21 de agosto de 2024 el cual se constituye como el paso previo a la resolución que emita el Rector.
  29. El 02 de septiembre de 2024, señala el Rector en su resolución que *"coincide enteramente con lo manifestado por la Comisión en su Informe Final"*, especialmente que las *"opiniones"* de la accionante: *"han roto la debida convivencia universitaria y han podido afectar la imagen de la institución, dado que ellas no han observado el respeto a los derechos de honor, la dignidad, y el buen nombre de las personas"*. En consecuencia, confirmó las medidas sugeridas por la Comisión de Casos de la UASB, y dispuso el plazo de 72 horas para su cumplimiento.
  30. El día 06 de septiembre de 2024, la accionante, presentó impugnación por correo electrónico ante todos los miembros del Consejo Universitario de la UASB.
  31. El día 20 de septiembre de 2024, la accionante, recibió una notificación respecto de su denuncia del 27 de marzo, mediante la cual le daban a conocer que su queja había sido avocada a trámite por la Comisión de Casos y empezada a tramitar el día 15 de agosto de 2024.
  32. El 26 de septiembre, la Secretaría General, notificó a la accionante, que el Consejo Universitario, de manera extraordinaria, se reuniría el viernes 27 de septiembre para resolver la impugnación. En dicha reunión participarán, únicamente los miembros con voz y voto, excluyendo a los miembros que suelen participar con voz. La decisión del Consejo Universitario, por mayoría de votos, fue la ratificación de la resolución adoptada por el rector y el rechazo de la impugnación presentada por la accionante.

### **III.II Acto u omisión de la entidad pública no judicial**

Se señala como actos vulneratorios de sus derechos constitucionales a los hechos relativos al contexto sobre el trabajo de la accionante, al presunto acoso laboral relacionado con la libertad académica de la accionante; y, a los hechos ocurridos en el proceso interno de denuncia y

contradenuncia en la UASB.

### **III.III- Pretensión de la demanda.**

Declarar la vulneración incurrida por el demandado, de los siguientes derechos constitucionales: El derecho a la libertad académica, libertad de expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo en su principio de brindar normas condiciones dignas que aseguren el bienestar, derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, del juzgador independiente e imparcial y de la publicidad de los procesos.

### **III.IV Solicitud de reparación integral.**

- a. Solicita como medida de satisfacción que la UASB, sede Ecuador, emita disculpas públicas a favor de la accionante.
- b. Solicita como medida de no repetición que la UASB, sede Ecuador, realice una auditoría de género conforme los lineamientos que dicta la Organización Internacional del Trabajo, a través de una persona consultora externa experta en el tema, que deberá ser elegida a través de un concurso de méritos fijado por el Consejo Universitario y dos instancias externas de apoyo para garantizar la Imparcialidad, financiada enteramente por la Universidad.
- c. Solicita como medida de no repetición que la UASB, sede Ecuador, reforme las Normas para el Tratamiento de Casos de Violencia, Discriminación y Acoso en la UASB, con la finalidad de adecuarlas a un nuevo protocolo que incluya la perspectiva de género como eje transversal, en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Programa Andino de Derechos Humanos de la UASB.
- d. Solicita como medida de rehabilitación, que la UASB, sede Ecuador, pague cualquier tipo de tratamiento psicológico por el daño sufrido a la accionante, por el lapso de 12 meses.

## **IV. FUNDAMENTOS EN AUDIENCIA**

### **IV.I LEGITIMADA ACTIVA**

**IV.I.I Argumentos relevantes en la audiencia.** La accionante a través de su abogado y de forma personal ha señalado los siguientes argumentos:

1. El 27 de marzo, la accionante, planteo una denuncia por acoso, la cual no tiene resolución.
2. La accionante, a través de un proceso de gestión, logró que se acepte la venida de un profesor de estudios trans (Blast Radi), pero la UASB, puso trabas que motivaron a que la accionante, hiciera planteamientos en su área, respecto de la necesidad de incorporar los estudios críticos de género, sin embargo, hubo una resistencia.

3. La accionante ha señalado, que existe una actitud hostil en su contra, por parte de la Secretaría General de la institución académica y por parte de otras autoridades que eran responsables de las áreas, donde debían llevarse a cabo actividades de estudios críticos de género y donde iba a llevar a cabo su estancia de investigación y docencia el profesor Blast Radi.
4. La accionante ha señalado, que hubo acusaciones por parte del Director del área de letras y estudios culturales, de haber alterado documentos para beneficiar a un solicitante de una beca al que finalmente no se le entregó la beca.
5. La accionante, ha señalado que en el 2020, se realizó un cambio de director del área a través de una decisión discrecional del Rectorado, a pesar de que dentro de la UASB, conforme su estatuto este tipo de procesos deben ser consultados con los propios docentes y con quienes integran las distintas áreas académicas.
6. La accionante ha señalado, que ese cambio de Director motivo un incremento de hostilidad en su contra, ya que en primer lugar se le quiso asignar un curso que ella no quería dictar, ya que tenía una objeción de principio por una cuestión vinculada a quienes eran los otros profesores que iban a participar en ese proceso académico, personas señaladas no solo en el Ecuador, sino internacionalmente y por cierto, una de ellas determinada su responsabilidad en el estado de California, por actos de violencia de género y de acoso.
7. La accionante ha señalado, que conforme a sus posiciones sobre la cuestión de género y la violencia contra las mujeres, no aceptó dictar el curso y esto motivó todavía un mayor incremento de la hostilidad, ya que no se quiso escuchar los argumentos por los cuales, no quería participar de este curso, no se le permitió explicar sus motivos y hubo una actitud hostil y violenta en su contra.
8. La accionante ha señalado, que ha presentado su renuncia al cargo de Directora de la Maestría de Estudios de Cultura, en el mes de septiembre del año 2020 y que la misma no fue aceptada y los motivos para negar la aceptación, jamás fueron explicados, por lo que se le obligó a permanecer en funciones hasta finales del año 2020, cuando fue reemplazada.
9. La accionante ha señalado que a partir del año 2021, este proceso de acoso y de hostigamiento, se radicaliza a través de la negativa de que se le permita dirigir tesis de maestría de ciertos estudiantes, que habían elegido temas vinculados a estudios críticos de género donde la accionante era la experta.
10. La accionante ha señalado que inician expresiones abiertas de descrédito en contra de su trabajo, presuntamente por la calidad de las tesis, durante los cuatro años que ejerció la dirección de la maestría de estudios culturales, ya que ella presuntamente habría introducido un sesgo.
11. La accionante ha señalado que en la Universidad y dentro del programa de estudios de la cultura, han existido una serie de acusaciones de supuesta mala actitud comunicativa que dificultaban el trabajo en el área.
12. La accionante ha señalado, que la situación empeora desde marzo del 2024, cuando se le encargó el diseño de un diplomado en traducción, ya que se sometió el documento a

la revisión de otros docentes y sin darle ningún tipo de retroalimentación se le solicitaron realizar cambios.

13. La accionante ha señalado que, el día 27 de marzo del 2024, ha presentado una denuncia ante la Jefa de Recursos Humanos, por presunto hostigamiento del que ella venía siendo víctima desde el año 2020, por la minimización de su criterio, las actitudes hostiles, la negativa de conversar con ella, las imposiciones hechas que no se le hacen a otros docentes y la descalificación a su trabajo.
14. La accionante ha señalado que había transcurrido más de un mes, sin que se hubiera iniciado el trámite de su denuncia, por lo que solicitó una reunión al rectorado, en donde en el marco de esa reunión, se la habría recibido con una actitud hostil, con señalamientos de que se pretendía atacar al rectorado y a la institución, porque se tenía desconfianza de las decisiones.
15. La accionante ha señalado que el 06 de mayo, el rector le ha señalado que pida vacaciones porque no le van a dar permisos académicos, para cumplir con las invitaciones de instituciones internacionales.
16. La accionante ha señalado, que mientras se encontraba de vacaciones, se le siguió hostigando de manera escrita por parte del Director de la maestría de literatura, al indicarle que la fecha de inicio de su curso de poesía latinoamericana, era distinta de aquella que originalmente se había acordado.
17. La accionante ha señalado, que finalmente lo que ocurre, es que en lugar de que se tramite la denuncia por actos de acoso y violencia presentada el 27 de marzo de 2024 por la accionante, el señor Director del área, presenta una denuncia en su contra por haber atentado contra su honor, contra el honor de otros tres docentes; y, contra la dignidad de la institución académica.
18. La accionante ha señalado, que todo esto motiva a que se lleve a cabo un proceso con una comisión designada que rechaza la denuncia en contra de la accionante y cómo sale un rechazo de esa denuncia, se conforma otra comisión de investigación que aparentemente no sería independiente, ni imparcial, ya que no han otorgado un juego de copias del expediente a la persona interesada, el mismo que fue negado, sin ningún tipo de explicación, ni motivación.
19. La accionante ha señalado, que existen violaciones al principio de igualdad de armas, al existir imposibilidad de estar presente, por ejemplo en las declaraciones de los testigos requeridos por la parte denunciante y de poder formularles preguntas, violaciones del principio de publicidad, porque no se permitió el acceso a las actuaciones, ni a conocer los criterios de la deliberación, ni a conocer los criterios de la decisión del asunto y que finalmente se ha resuelto que la accionante tiene 72 horas para disculparse.
20. La accionante ha señalado, que entre los meses de mayo, junio, julio y agosto que se inicia el trámite de la denuncia presentada el 27 de marzo al 2024, recién el día 15 de agosto del 2024, luego de 141 días, el señor rector remitió a la Comisión para el tratamiento de casos de acoso y violencia, dentro de la comunidad universitaria, la denuncia presentada, y que el 2 de septiembre, se notificó la decisión de la denuncia presentada por el acusador, sin que hasta la fecha se haya resuelto la denuncia

presentada el 27 de marzo por la doctora Burneo Salazar.

21. La accionante ha señalado, que el señor rector conforme el informe de la Comisión de Investigación, habría indicado que las opiniones de Cristina, han roto la debida convivencia universitaria y han podido afectar la imagen de la institución, dado que ellas no han observado, el respeto a los derechos de honor, la dignidad y el buen nombre de las personas y la violencia ejercida contra ella, decisión que se impugnó ante el Consejo Universitario, en el cual se impidió que Cristina se presente para exponer las razones de su impugnación, ya que se convocó únicamente a los miembros del Consejo Universitario, que tienen derecho de voto, impidiendo la presencia de los miembros del Consejo Universitario, que tienen derecho de voz y que iban a hablar en favor de la doctora Burneo Salazar.
22. La accionante ha señalado, que cuando se trata de una víctima que es una mujer, debe incorporarse la perspectiva de género conforme lo expresa la Corte Constitucional en sentencia 3173-17-EP/24, dictada el 18 de abril del 2024, en la que se dice que la perspectiva de género, es el eje necesario y transversal para analizar posibles vulneraciones de derechos, cuando éstas se dan en perjuicio de las mujeres, en segundo lugar y teniendo como eje transversal la cuestión de la perspectiva de género, es importante señalar que el artículo 29 de la Constitución leído en conjunto con el artículo 355 de la Carta Fundamental, garantiza la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza en la educación superior y la Corte Constitucional al analizar esta cuestión como un componente del derecho a la educación, ha dicho que esto incluye tanto la libertad de cátedra, como la de investigación y que este es el ámbito de la autonomía, en que debe haber una mayor protección constitucional, porque la producción y difusión del conocimiento, información, deben realizarse en condiciones de libertad total en las universidades ya que se entiende que hay pluralidad, que hay diversidad, que hay apertura al debate, a las visiones diferentes, a las que tendrían las autoridades, eso es lo que se espera, tal como lo establece la sentencia 12-11-IN/20 del 29 de junio de 2020 de la Corte Constitucional, sentencia 140-18-CC, caso 1764-17-EP del 18 de abril del 2018 y esa libertad académica, que es el primer derecho violado hay que atarla necesariamente con la libertad de expresión, un derecho fundamental que es la piedra angular de cualquier sociedad democrática.
23. La accionante ha señalado, que estamos hablando de una institución académica y no de una entidad del estado, sin embargo, la libertad de expresión debe ser plena en todos los espacios de la vida pública, porque sin un debate plural simplemente no tenemos condiciones para llevar a cabo las actividades necesarias en sociedad, ni para preservar los principios del Estado democrático, esa libertad de expresión de los docentes, tiene que ver también con la elección de las áreas de investigación a las que quieren dedicarse de los pronunciamientos que en el desarrollo de su actividad investigativa quieren realizar, a través de artículos académicos, de capítulos de libros, de obras de otra naturaleza, publicaciones electrónicas, etcétera.
24. La accionante ha señalado, que se deben poder expresar sus ideas, el intelectual debe tener la capacidad de expresarse libremente y de acceder a las ideas y a las opiniones de

otros y de no ser cuestionados por sus puntos de vista, no hay censura, no hay lugar a la censura sobre los estudios críticos de género, es absurdo que en una universidad se dé esto.

25. La accionante ha señalado, que hay otro derecho violado, además de la libertad académica y la libertad de expresión, que es la igualdad y no discriminación, ya que el artículo 11 de la Constitución numeral segundo, al establecer los principios de ejercicio de derechos y el artículo 66 de la Constitución, al establecer los derechos de libertad, se refieren a la necesidad del reconocimiento de la igualdad, no solamente en un sentido formal, sino en un sentido material, la forma en que la Universidad Andina Simón Bolívar, a tratado estos procesos a nivel interno, el tratamiento que le ha dado a la profesora Burneo Salazar, versus a la actitud que ha tomado frente a los individuos que ejercieron acoso en contra de ella, la celeridad con que se trató la denuncia presentada por la persona acosadora, frente a la imposibilidad de una resolución en una denuncia presentada muchos meses antes por la persona acosada, evidencia que hay un tratamiento desigual y es un tratamiento desigual, que no se justifica, no es una distinción razonable la que se está haciendo, es absolutamente irracional, porque se basa en dos cosas, en la ideología que tiene la profesora Burneo Salazar respecto de las cuestiones de género, su visión sobre los Derechos Humanos, pero además se basa en su condición de mujer.
26. La accionante ha señalado, que en el caso de la doctora Burneo Salazar, el órgano que intervino no tiene independencia, ni imparcialidad al sustanciar la denuncia presentada por el acosador, a partir de las denuncias presentadas y no tramitadas por la doctora Burneo Salazar, porque no se respetó el procedimiento, porque no se respetaron los tiempos previstos en las normas, para el tratamiento de estos casos, porque no se actúa con la debida diligencia para investigar las violaciones de derechos perpetradas en perjuicio de la doctora Burneo Salazar y esa es la exigencia que el estándar internacional y el estándar constitucional imponen cuando se trata de violaciones de derechos humanos, cometidas en perjuicio de mujeres en este caso, el derecho a una vida libre de violencia.
27. La accionante ha señalado, que no se ha respetado, la igualdad de armas, de acuerdo con lo que establece el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que su denuncia sigue sin resolverse, la otra denuncia ya se resolvió determinando que era ella la que tenía que pedir disculpas por hacer visible que es acosada, hostigada, por hacer visible que de género no se puede hablar en esa institución.
28. La accionante ha señalado, que se declare la vulneración de los derechos a la libertad académica, a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación, al derecho al trabajo, en su principio de brindar condiciones, dignas de trabajo que también se ha visto afectado en este caso porque ha habido un hostigamiento de carácter psicológico, que por supuesto impide que la profesora Burneo Salazar realice con tranquilidad sus actividades y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes del juzgador independiente y parcial, de la publicidad de los procesos todo ello en perjuicio de la doctora Cristina Burneo Salazar y que una vez que se haya

determinado esta violación de derechos a partir del análisis, se disponga como medidas reparatorias lo siguiente: primero un pedido público de disculpas por parte de la Universidad Andina a favor de la doctora Cristina Burneo Salazar, por la situación de acoso y hostigamiento de la que ha sido víctima a lo largo de los últimos cuatro años, segundo como medida de no repetición que se lleve a cabo una auditoría de género conforme a los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo, a través de un consultor externo, experto en el tema que debe ser elegido a través de un concurso de méritos fijado por el Consejo Universitario de la Universidad Andina y con instancias externas de apoyo para garantizar la imparcialidad ese proceso debe ser financiado enteramente por la Universidad, tercero como medida también de no repetición que se reforme las normas para el tratamiento para el caso de violencia, discriminación y acoso en la Universidad Andina, para adecuarlas en un protocolo que incluya primero la perspectiva de género y segundo que no establezca diferencia de trato entre cada proceso que totalmente aleatorio de cómo se maneja cada proceso.

29. La accionante ha señalado, que se le ha privado de la herramienta principal de trabajo, que es la comunicación con sus colegas, no por razones de género, ha sido sobre todo cuando ha expresado por ejemplo, opiniones teóricas, no opiniones personales que son diferentes y cuando ha tratado de impulsar lo que piensa según su criterio, experticia, señalando que es necesario por ejemplo estudios sostenidos por epistemologías trans, estudios sostenidos en las diversidades sexo genéricas, aproximaciones a la literatura que vienen de cuestionamientos.
30. La accionante ha señalado, que la libertad académica es no solamente la docencia, sino la transmisión responsable crítica, que tiene que ver con la transformación social.
31. La accionante ha señalado que la naturaleza particular de la institución académica que es accionada, tiene un estatuto jurídico, a través de una decisión de la Comunidad Andina, adoptada en el año 1985 y tiene un estatuto de derecho público internacional, no es entonces una entidad del Estado ecuatoriano y en eso estamos de acuerdo, sin embargo la sede Ecuador de la Universidad Andina, el espacio donde se han producido los hechos materia de la presente acción de protección, no está por encima de la Constitución y las leyes de la República, tanto es así que el propio convenio de acuerdo de sede, en su artículo 5 señala que la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, se obliga conforme el numeral 7, a cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, para la aprobación y funcionamiento de sus programas y someterse a los procesos de evaluación y acreditación que se lleven adelante por los órganos públicos competentes, implementar procedimientos de acuerdo con las leyes ecuatorianas en distintos ámbitos, como la ejecución presupuestaria, tiene que cumplir con los exámenes que realiza la Contraloría sobre los recursos que reciba del Estado ecuatoriano, por ende está sometido a la ley y a la Constitución de la República del Ecuador.
32. La accionante ha señalado que la Universidad andina, no goza de inmunidad de jurisdicción en esta causa, que es una causa constitucional y por ende el Juez es competente para conocer un proceso contra esta institución accionada, porque no tiene

inmunidad jurisdiccional, para los efectos de un asunto constitucional, que involucra violaciones de derechos humanos.

33. La accionante ha señalado que cuando se trata de actos de acoso y de hostilidad en el ámbito de las instituciones de educación superior, la Ley Orgánica de Educación Superior reformada en su artículo 207.2, claramente indica que la instancia competente para conocer las denuncias de acoso, es la propia institución a través de los mecanismos que regulan los códigos de convivencia de la entidad y sobre ello además la Secretaría Nacional de Educación, Ciencia y Tecnología SENESCYT, dictó una resolución número 139-19, que es un protocolo para la atención a nivel interno de las instituciones de educación superior de las denuncias de acoso, violencia y discriminación.
34. La accionante ha señalado que la ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, se refiere específicamente a los actos de violencia contra la mujer al interior de las instituciones de educación superior, señalando la responsabilidad del ente de educación superior, de la propia institución de sustanciar las denuncias cuando se alegue que se ha cometido violencia en ese espacio.
35. La accionante ha señalado, que existe la violación de los derechos contemplados en los artículos 29, 66 numeral 4; y, numeral 6 de la Constitución, en relación al numeral 4 con el principio de ejercicio de los derechos del artículo 11 numeral 2 de la Constitución, por lo que se está alegando la violación de los derechos del debido proceso y de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en el artículo 76.
36. La accionante ha señalado que están cuestionando un patrón que se ha prolongado a lo largo de 4 años de hostilización, de menosprecio, de descarte de los puntos de vista, de rechazo de las posiciones, de acoso, efectivamente de acoso
37. La accionante ha señalado que se ha cuestionado el haber acudido a otras instancias de protección de derechos como la Junta cantonal de defensa, las autoridades de control de la educación superior, que deben verificar que las Instituciones de Educación, incluida la Universidad Andina, están cumpliendo con la LOES, con el protocolo para el tratamiento de casos de acoso, violencia y discriminación, están cumpliendo con la ley para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
38. La accionante ha señalado que el CEES, tiene que llamarle la atención a la institución educativa, esa es la entidad llamada hacerlo, no se está pretendiendo ni se ha planteado ante la Junta Cantonal de defensa de derechos, ni ante el Consejo de educación superior, la vulneración de los derechos constitucionales que se le ha planteado en esta acción.
39. La accionante ha señalado que el rector resuelve que la docente Cristina Burneo Salazar deberá ofrecer disculpas a los ofendidos su satisfacción, que deberá abstenerse en el futuro de hacer afirmaciones que lesionen el honor, la dignidad y el buen nombre de cualquiera de sus colegas y que tendrá un plazo de 72 horas laborales.
40. La accionante ha señalado que, el acto que violenta sus derechos van desde el año 2020, el primero de ellos es la actitud que se toma frente a los reclamos que ella formula por la imposibilidad de la venida de un profesor visitante, hasta la notificación de la decisión el 02 de octubre tomada por el Consejo Universitario respecto de la impugnación, sin darle la posibilidad de exponer sus argumentos.

## **IV.II LEGITIMADO PASIVO.-**

**IV.II.I Argumentos relevantes en la audiencia.** El accionado a través de su abogado y de forma personal ha señalado los siguientes argumentos:

1. El accionado ha señalado que, la Universidad Andina, tiene una naturaleza peculiar, es un organismo de derecho público internacional, que pertenece al sistema de la Comunidad Andina de Naciones, tiene suscrito un convenio con el estado ecuatoriano, en el cual se establecen una serie de inmunidades y una serie inclusive de restricciones jurisdiccionales, precisamente en razón de su carácter de personas de derecho público internacional, lo cual ha sido además corroborado por el Procurador General del Estado, señalando de manera clara y categórica que los docentes, los trabajadores, los docentes permanentes, los administrativos, como ocurre con la accionante, tienen reguladas sus relaciones en base al Código del Trabajo, esa es la normativa aplicable para este tipo de relaciones laborales.
2. El accionado ha señalado que la acción de protección, no es la vía idónea para resolver este caso, ya que no se estaría, discutiendo la violación de derechos constitucionales de una persona.
3. El accionado ha señalado, que la legitimada activa ha hablado reiteradamente de la palabra acoso laboral y hostilidad laboral, es decir formalmente lo que han traído es un tema calificado por la propia accionante y su defensa como un tema de acoso y hostilidad laboral, cuestiones que se encuentran expresamente normadas en nuestra legislación, inclusive normadas a través de normativa legal recientemente aprobada que modificó el Código del Trabajo y que estableció a quién le corresponde conocer estos casos, así el Código del Trabajo en el artículo 46, en el artículo 173, señala con absoluta claridad que le corresponde al Ministerio de Trabajo a través de los inspectores de trabajo, conocer cualquier tipo de denuncia o de queja relacionada con acoso o hostigamiento laboral.
4. El accionado ha señalado, que esta acción de protección, se está mal utilizando para que un juez constitucional, salte, inobserve, todos los procedimientos arreglados en el Código del Trabajo, introducidos por normativas recientes y en definitiva determine, resuelva una controversia, que en palabras del accionante se trata de un acoso y hostilidad en el lugar donde trabaja, inclusive temas como las disculpas públicas.
5. El accionado ha señalado, que en el Código del Trabajo, por ejemplo en el artículo 545, dice que las autoridades de trabajo en caso de verificar que ha habido violencia o acoso laboral, puede inclusive imponer multas, ordenar que se realicen disculpas públicas por parte del empleador a los empleados.
6. El accionado ha señalado que, la Corte Constitucional, ha sido bastante consistente desde hace unos años hasta la fecha en señalar que las controversias laborales que es precisamente la controversia que existe entre la señora Burneo y la Universidad Andina Simón Bolívar, no deben sustanciarse a través de una acción de protección; y, por qué las controversias laborales no deben sustanciarse a través de una acción de protección,

por un tema lógico que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, son controversias en muchos casos con alto nivel de complejidad en que hay abundante material probatorio, que requieren de un análisis pormenorizado, profundo, escuchar testigos, peritos, análisis de abundante documentación, que es precisamente lo que está pasando.

7. El accionado ha señalado que la accionante, no ha agotado todavía los mecanismos internos que la propia universidad y la ley prevén para este tipo de temas, pues inclusive las decisiones del Consejo Universitario, todavía pueden ser conocidas por el máximo órgano de la Universidad, que es del Consejo Superior.
8. El accionado ha señalado que, la Corte Constitucional, sobre la acción de protección ha indicado que, esta no puede superponerse a los mecanismos ordinarios, que prevé el ordenamiento jurídico para resolver ciertas controversias.
9. El accionado ha señalado que, la accionante ha presentado un sinnúmero de denuncias y de acciones de todo tipo ante diferentes autoridades públicas del país por exactamente, los mismos hechos, ha ido al Ministerio de Educación, ha ido a las entidades pertinentes del Municipio de Quito, presenta la acción de protección va al órgano que regula a la educación superior en el país, es decir de la mano de la acción de protección, paralelamente activado una serie de mecanismos jurídicos previstos en nuestra legislación, para que se discutan exactamente los mismos hechos.
10. El accionado ha señalado que la accionante no identifica, cuál es el acto u omisión sino más bien la demanda contiene un relato extenso de una serie de hechos aislados, muchos de los cuales ni siquiera están relacionados con el accionante, porque la pregunta es cómo se puede violar los derechos del accionante cuando la Universidad concede una beca a una persona distinta a la que ella promovió que se conceda, eso es una violación de derechos constitucionales del accionante, es decir en este escenario hipotético que nos ha planteado en esta acción de protección la única forma que no se le viole los derechos es que si el accionante proponía que la beca se le otorgue a tal estudiante, pues esa beca tenía que ser conferida a ese estudiante, porque si se le confiere a otro en este caso a una chica, se le está invisibilizando, se le está acosando, se le está hostigando, lo mismo cuando la Universidad realiza ciertos cuestionamientos, acerca de un profesor invitado y le dice tenemos un problema porque como somos una universidad de posgrado hay ciertos requisitos académicos mínimos que deben cumplirse y el profesor que se está invitando, no reúne esos requisitos académicos mínimos, se le está invisibilizando, se le está discriminando, porque la universidad cuestiona y pide que se verifique los requisitos académicos de un profesor, que va a dar clases en dicha entidad, es eso discriminación y acoso, pero esos son los tipos de hechos que se han puesto en conocimiento.
11. El accionado ha señalado que se quiere crear una teoría del caso, en el cual el otorgarle la beca, a un estudiante distinto, que el que el accionante sugiere o pedirle a un profesor invitado que por favor evidencie el cumplimiento de requisitos académicos, es un acto de violencia y de hostilidad.
12. El accionado ha señalado, que muchos de los actos relatados por el accionante son

indefinidos en el tiempo, completamente subjetivos y ni siquiera hacen referencia a una afección al accionar, aquí están algunos ejemplos de esos relatos: se hace un cambio en la designación de quien dirige un programa académico, se ha violado los derechos del accionante, porque no se le ha socializado, porque no se la ha comunicado, no es que se le cambió a ella, sino que dentro de la vida universitaria evidentemente existen cambios de todo tipo y a veces de los coordinadores, de los directores, etcétera; porque se la ha cambiado según la accionante, sin la socialización adecuada, se violan sus derechos fundamentales.

13. El accionado ha señalado que se ha escuchado, que se vulneró el derecho a la libertad de cátedra, relacionado con la libertad académica y la libertad de expresión, señalando que la libertad de cátedra, en primer lugar, es un derecho constitucional, eso no está en discusión inclusive nuestra propia normativa secundaria define la libertad de cátedra y dice, entendida como la facultad de la institución, en este caso de la Universidad y sus profesores, en este caso la accionante para exponer con la orientación y herramientas pedagógicas, que estime más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.
14. El accionado ha señalado que cuando se vulnera la libertad de cátedra de una persona, es cuando se le dice tú no puedes dar estos contenidos dentro de la materia que tú tienes que impartir de acuerdo con el programa, tú no puedes utilizar esa metodología, pero en este caso no ha ocurrido aquello.
15. El accionado ha señalado, que no se vulnerado la libertad académica y la libertad de expresión, respecto a la reestructuración del diplomado, en el cual se enviaron observaciones por escrito, pero la accionante, no estuvo en la reunión de revisión.
16. El accionado ha señalado que adjunta una certificación en la que consta que la doctora Burneo, que trabaja para la Universidad desde el año 2015, ha dirigido 53 cursos y más de 30 materias.
17. El accionado ha señalado que de la propia prueba adjuntada por la accionante se desprende las razones por las cuales, no se otorgó la beca a un estudiante trans y el motivo por el cual se objetaba la formación del profesor Blast Radi.
18. El accionado ha señalado que no existe una violación a la libertad de cátedra, por el hecho de que la accionante no se encuentra de acuerdo con las políticas editoriales de la universidad, de la Corporación editora nacional y por ello deje sentado por escrito que no va a publicar, bajo esas condiciones, a pesar de la invitación que recibió de la propia universidad para que escriba un artículo.
19. El accionado ha señalado que la accionante, no ha sido sancionada, que se inició un proceso en contra del accionante, debido a la existencia de una denuncia, sin embargo, tanto en el informe de la Comisión, cómo en la resolución del rector, no se estableció ningún tipo de las sanciones previstas en la normativa, a la accionante, lo que se le dijo, es que en virtud de ciertas expresiones, que había proferido por escrito respecto de algunos de sus compañeros, para restaurar la convivencia comunitaria, les pida disculpas.
20. El accionado ha señalado que, no se vulneró el derecho a la igualdad y no

discriminación, ya que la Corte Constitucional, ha señalado que para que haya vulneración al derecho a la igualdad, el primer requisito que debe verificarse, es la comparabilidad, es decir tienen que haber dos personas, que estén en condiciones similares, si es que el primer estándar de comparabilidad, no se cumple, no puede haber discriminación, porque yo no le puedo dar el mismo tratamiento a personas que están en condiciones distintas.

21. El accionado ha señalado que la teoría del caso del accionante versa sobre una discriminación por presentar una denuncia en marzo y no tramitarla, mientras que la denuncia del señor Balseca se presentó en mayo y si la tramitaron, hecho por lo cual existirá un trato diferenciado.
22. El accionado ha señalado que el artículo 12 del protocolo anti acoso, dice expresamente que la denuncia se tiene que presentar de manera formal y escrita ante el rector, y que consta la certificación de la secretaria de la comisión, que esa denuncia, se encuentra en trámite con las reglas del procedimiento ordinario.
23. El accionado ha señalado que la Universidad Andina, es una universidad que se ha caracterizado por ser un espacio inclusivo a nivel académico, adjuntando las certificaciones del número de eventos y el número de publicaciones de la universidad en temas de diversidad de género, de igualdad.
24. El accionado ha señalado, que no existe violación al debido proceso, ni a la garantía de publicidad al no entregar copias del proceso, señalando que la publicidad del proceso no es el derecho a obtener copias, la Constitución habla que la publicidad del proceso, es el derecho que tenemos las personas que estamos sometidos a un procedimiento potencialmente sancionador a acceder a él, refiriendo que se ha indicado que es confidencial y no se puede dar copias, porque hay una potencial vulneración de la confidencialidad, pero que se puede acceder al proceso las veces que quiera.
25. El accionado ha señalado, que se alega que hay una violación a la garantía de ser juzgado por una autoridad imparcial y competente, se dice que el rector y la Comisión no eran imparciales, que tenían sesgos en contra del accionante, que tenían una mala predisposición, qué ha dicho la Corte Constitucional, en una sentencia reciente: la garantía a ser juzgado por un juez imparcial reviste relevancia constitucional exclusivamente, cuando se evidencian graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria en el proceso de origen, este particular requiere que él o los accionantes, hayan agotado todos los mecanismos procesales en el ordenamiento jurídico adjetivo, a fin de subsanar los vicios acusados, qué quiere decir esto, si la accionante cuestionaba la imparcialidad de las autoridades, que conocieron este proceso, podía pedirles la excusa o recusarles, por lo tanto, en los términos de la Corte Constitucional, eso no puede ser objeto de una acción de protección.
26. El accionado ha señalado que la pretensión, en definitiva es rehacer la normativa de la Universidad, con la participación de terceros, con la contratación de una consultoría que además pague a la universidad y dónde queda la autonomía universitaria, donde queda el convenio de inmunidad suscrito entre el Ecuador y la Universidad Andina, indicando

que los bienes de la Universidad están sometidos a inmunidad.

27. El accionado ha señalado que la Ley de Educación Superior, en el artículo 207.2 dice: acoso en el ámbito de las instituciones de educación superior, se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada en la institución de educación superior, estos casos es decir los de acoso serán conocidos siempre por el órgano colegiado superior, efectivamente no solo las universidades todas las entidades privadas a partir de la vigencia de la normativa sobre acoso, tiene la obligación de tener protocolos y mecanismos internos para solventar las diferentes quejas, denuncias que sus trabajadores, estos casos serán conocidos siempre por el órgano colegiado superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que hubiera lugar, es decir efectivamente no solo las entidades de educación superior, toda entidad hoy en día en el país en virtud de lo que establece la ley que justamente busca prevenir el acoso laboral, tiene la obligación de aprobar protocolos y procedimientos, a través de los cuales los trabajadores que se sientan acosados, puedan canalizarlos internamente, pero esa misma normativa dice que cuando esos mecanismos no son suficientes, no son eficaces a quién le corresponde determinar, si existió o no existió acoso en una entidad laboral es al Ministerio de Trabajo.
28. El accionado ha señalado que se ha demostrado, cómo se le ha asignado periódicamente cátedras, cómo se le ha pedido que participe en diferentes eventos académicos, cómo se le ha otorgado posiciones de coordinación y de dirección de programas académicos a la accionante y que no hay comparabilidad como criterio de discriminación que implica que necesariamente las dos personas objeto de comparación estén en las mismas condiciones, no está en la misma condición, quien presenta una denuncia formal, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la normativa, que pretende que se aplique a una persona que de forma verbal acude a recursos humanos y luego envía una línea de tiempo.

#### **IV.III.- AMICUS CURIAE.-**

##### **IV.III.I Argumentos relevantes en la audiencia presentados por la Dra. Mayra Tirira como abogada del centro de protección de los derechos humanos SURKUNA.**

Se ha señalado el caso T239-18, de la Corte Constitucional Colombiana, en el que una docente, fue desvinculada de la Universidad de Ibagué, por denunciar actos de violencia basados en género, en donde la Corte Constitucional Colombiana, dijo que la violencia de género, impone obligaciones tanto al Estado como a la sociedad y por lo tanto, esta violencia tiene que ser visibilizada y prevenida en todos los ámbitos sociales, incluyendo los espacios como las universidades.

Se ha señalado que la Corte Constitucional Colombiana, al referirse a la autonomía universitaria, en el párrafo 75, nos dice que resultan ilegítimas las decisiones de las

Instituciones de Educación Superior, que afecten un derecho fundamental y que no se encuentren amparadas por una justificación objetiva y racional, de igual manera ha señalado que en el párrafo 82 textualmente se dice: Que la terminación unilateral del contrato pese que este era legal y se hicieron en los parámetros legales, tuvo como fundamento motivos discriminatorios, la desvinculación pretendía suprimir del ámbito educativo un discurso de defensa de los derechos de las mujeres, que es un discurso protegido y por lo tanto no solamente es parte de la libertad de expresión, sino lo que hace es fomentar valores democráticos: como el derecho a la igualdad a las mujeres y no discriminación.

#### **IV.III.II Argumentos relevantes en la audiencia presentados por la Dra. Roxana Arroyo junto con la Dra. Claudia Pedone.**

Se ha señalado que se debe hacer un vínculo entre lo que es la autonomía universitaria, la libertad de pensamiento con la resignificación y ampliación de los derechos humanos.

Se ha señalado que, se está hablando de igualdad sustantiva y la no discriminación, por lo tanto cuando estamos analizando un caso de discriminación, tenemos que ver el resultado a través de un análisis de contexto, en el caso de discriminación contra las mujeres, tendríamos que ver si hay un continuo de la violencia.

Se ha señalado que se puede determinar la violencia y la discriminación por las relaciones de poder, por lo tanto hay que analizar si estas relaciones de poder se manifiestan en otros espacios y por otras formas.

#### **IV.III.III Argumentos relevantes en la audiencia presentados por Karina Soledad Marín Lara.**

Se ha señalado que el rector no quería que fueran utilizadas palabras como género, como cuerpo, como diversidad, como discapacidad y que no aceptaban sus propuestas porque las encontraban llenas de sesgo ideológico y de activismo, tomando en cuenta que es reconocida como una activista por los derechos de las personas con discapacidad.

#### **IV.III.IV Argumentos relevantes en la audiencia presentados por Gisela Alexandra Lozada Enríquez junto con: Karina Moreno y Camila Palacios.**

Se ha señalado que fueron víctimas de acoso laboral, que el caso de Cristina Burneo, no es un caso aislado, que existen numerosos casos de acoso laboral dentro de la Universidad Andina.

#### **IV.III.V Argumentos relevantes en la audiencia presentados por Santiago Roldós.**

Se ha señalado que la Universidad, resuelve que lo restaurativo es hacer que una víctima de acosadores les pida perdón a ellos.

#### **IV.III.VI Argumentos relevantes en la audiencia presentados por la Ab.Vivian Isabel**

## **Idrobo como parte de la coalición de hecho que se denomina alianzas de organizaciones por los derechos humanos.**

Se ha señalado que los estereotipos de género, son estos patrones socioculturales que sostienen la discriminación contra las mujeres.

### **IV.III.VII Argumentos relevantes en la audiencia presentados por el Ab. Marcelo Guerra Coronel.**

Se ha señalado que la Corte Constitucional, en la sentencia 177-15-SEP-CC, que ha sido ratificada por la 34-20-IS/20, determina que los amicus no pueden introducir nuevos hechos, nuevos relatos que no tengan nada que ver con el caso en concreto y que lo único que pueden aportar es con argumentos técnicos jurídicos, incluso ni siquiera en otras ramas, en razón de que para eso están los peritos y los testigos expertos.

Se ha señalado que la sentencia 456-20-JP/21, habla exactamente de la resolución de conflictos en las comunidades educativas, en esta sentencia la Corte Constitucional, determina que los mecanismos que tiene que llevarse a cabo para resolver esos conflictos tienen que ser de carácter restaurativo y que deben tender a tomar medidas de carácter restaurativo, justamente para partir del diálogo y la conciliación llegar a restablecer esa armonía de la comunidad.

Se ha señalado que en la sentencia 986-19-JP/21 de la Corte Constitucional, se sentó un precedente en donde crea una vía específica, para tratar los temas de acoso laboral y violencia e incluso determina los elementos que tienen que verificarse dentro de este procedimiento como cuáles son las características del comportamiento del acto, la naturaleza, la frecuencia, el lugar y el momento, el resultado para las personas afectadas y determina que en el caso de aquellas personas que están sujetas al Código de Trabajo, esto tiene que sustanciarse ante el inspector de trabajo y es un proceso, que está determinado en un Acuerdo Ministerial, que existe puntualmente es el acuerdo MDT-2020-244, que se denomina protocolo de prevención, atención de casos, discriminación, acoso laboral o toda forma de violencia en el trabajo y este protocolo establece un proceso sumamente sumario, en dos días se les notifica a la otra parte y en un día, tiene que resolver el Director regional del trabajo, lo más importante de esta sentencia que nos determina que una vez ya agotado este procedimiento administrativo, puedo demandar en la vía ordinaria porque en el párrafo 67 y 68 de esta sentencia faculta y extiende las posibilidades de que los jueces de trabajo entren a abordar temas de discriminación y puedan incluso establecer temas de reparación integral y esto va de la mano con la reforma que se hace al Código de Trabajo en mayo del año 2024.

Se ha señalado que existe un procedimiento administrativo para la determinación y sanción del acoso laboral, en cuyo marco las personas tienen derecho a la tutela administrativa efectiva, que es el derecho de las personas a que se observen y aseguren las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, en los procedimientos administrativos en los que se

pueda afectar sus derechos.

#### **IV.IV Pruebas anunciadas y presentadas en Audiencia por la accionante:**

23 Anexos que corresponden a los siguientes:

1. Anexo 1: correos electrónicos respecto a la contratación del profesor Blas Radi.
2. Anexo 2: correos electrónicos del comité de becas de la Maestría de Estudios de la Cultura.
3. Anexo 3, documentación referente a docentes presuntamente agresores por cuestiones de género.
4. Anexo 4, correos electrónicos respecto al curso de poesía latinoamericana.
5. Anexo 5, correos electrónicos, respecto a la renuncia a la coordinación de estudios de la cultura.
6. Anexo 6, apelación de la Resolución No. 022 LE-UASB-SG-21, presentado por Natalia Andrea Mera Sandoval, respecto a no poder trabajar su proyecto de titulación con la Dra. Burneo Salazar, varias capturas de pantalla y oficios.
7. Anexo 7, Disposiciones sobre el lenguaje en las revistas académicas.
8. Anexo 8, correos electrónicos que contienen la Invitación para escribir para la Revista y la negativa de hacerlo.
9. Anexo 9, correos electrónicos sobre una propuesta de Diplomado.
10. Anexo 10, línea del tiempo entregada a la Jefa de Recursos Humanos.
11. Anexo 11, correos electrónicos respecto al seguimiento a la denuncia por acoso laboral.
12. Anexo 12, invitaciones realizadas a la Doctora Cristina Burneo, para participar en eventos fuera del país.
13. Anexo 13, Informe sobre los permisos solicitados por la Doctora Cristina Burneo y correos electrónicos.
14. Anexo 14, correos electrónicos respecto al Silabo de Poesía Latinoamericana.
15. Anexo 15, correos electrónicos respecto al módulo de Poesía Latinoamericana.
16. Anexo 16, documentación relacionada con la denuncia presentada por Fernando Balseca en contra de Cristina Burneo.
17. Anexo 17, correos electrónicos, respecto al seguimiento de denuncia por acoso laboral.
18. Anexo 18, correos electrónicos, respecto a la queja presentada por Cristina Burneo en contra de Fernando Balseca.
19. Anexo 19, correo electrónico que contiene la notificación de la queja presentada por Cristina Burneo.
20. Anexo 20, Informe Comisión para el Tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso de la UASB; y, la Resolución emitida por el rector.
21. Anexo 21, Impugnación a la resolución emitida el 02 de septiembre de 2024.
22. Anexo 22, correo electrónico de negativa entrega de copias.
23. Anexo 23, correo electrónico respecto al señalamiento de fecha de resolución de la impugnación planteada por Cristina Burneo.

Testimonio de Gardenia Chávez, en su calidad de ex docente titular de la UASB en el Programa Andino de Derechos Humanos.

Expediente iniciado en contra de la accionante por parte de la UASB.

Historial de los correos y documentos remitidos por el docente Fernando Balseca, durante los meses de abril y mayo.

El acta del Consejo Universitario del 27 de septiembre.

**Respecto a la Práctica de prueba documental**, realizada por la accionante, en lo medular, se ha señalado lo siguiente:

*“el primer documento que pretendo que usted analice como prueba documental que está identificado como anexo uno de la demanda de garantía es una secuencia de correos electrónicos relacionados justamente con la venida del profesor invitado Blast Radi y con las acciones que en su momento la profesora Burneo Salazar tuvo que realizar y las reacciones de la universidad en relación con los planteamientos que se hacían respecto de la importancia de la inclusión de discusiones sobre estudios trans y además sobre la naturaleza de los títulos académicos obtenidos por el profesor Blast Radi, porque justamente cuando la parte accionante, se refería a esta cuestión, decía que no cumplía con las condiciones para poder ser profesor visitante (...) solicito que como prueba documental (...) usted tome en consideración el anexo documental número 2 de la demanda de garantía, que tiene que ver justamente con el informe de la Comisión y quiero ser muy enfático en que se trataba de una comisión, es decir quien recomendaba el otorgamiento de las becas no era la profesora Cristina Burneo sola en una comisión, la recomendación es de la Comisión, no es de la profesora Burneo y ahí está el informe justamente sobre las razones por las cuales ella como parte de esa comisión formuló una recomendación y no es verdad que hubiera alterado documentación, pues se le acuso de falsificar documentos a los efectos de beneficiar a este estudiante trans para que pudiera acceder a la beca, este es el anexo documental número 2, el anexo documental número 3(...), da cuenta de los procesos que fueron llevados a cabo en su momento por la Universidad de estatal de Sacramento en California en relación con el proceso con el profesor Wilfrido Corral, las discusiones que se dieron en el contexto de ese Comité que analizó denuncias de acoso planteadas en relación con dicho profesor (...), el anexo documental 4, también guarda relación con los intercambios de correos electrónicos y de eso precisamente se trata relacionados con la insistencia de que la profesora Burneo asuma la cátedra de poesía latinoamericana en el contexto de este curso, pese a las excusas que ya en su momento había planteado (...) anexo documental 5 es una serie de correos relacionados con la renuncia de la profesora Cristina Burneos a la coordinación de la maestría de estudios de la cultura y las respuestas del director de área frente al planteamiento de la renuncia y la no aceptación de la renuncia respectiva, (...) el anexo documental número 6 de la demanda planteada que se trata de un informe suscrito por la señora Natalia Andrea Mera Sandoval, estudiante de la maestría de investigación en*

*literatura respecto de la imposibilidad de que la profesora Burneos Salazar asuma la dirección de su tesis, (...) anexo documental número 7, es el protocolo que en su momento se notificó a la comunidad universitaria, respecto de la prohibición del uso del lenguaje exclusivo en las publicaciones académicas, (...) anexo documental 7 (...) anexo documental 8, es la invitación para escribir un artículo en la revista Dossier sobre cultura de paz y violencia que en su momento recibió la doctora Burneo Salazar y el intercambio de correos electrónicos, que ella explica las razones por las cuales ha decidido, no aceptar esta invitación, así como la reacciones que las autoridades del área tuvieron frente a esta decisión de la profesora Burneo Salazar, (...) anexo documental 9 en cambio es una sucesión de correos electrónicos vinculados con el diseño del Diplomado de traducción el proyecto presentado por la profesora Burneo Salazar con las respectivas justificaciones y los intercambios que se dieron una vez que la doctora Burneo Salazar recibe instrucciones sobre cómo modificar la propuesta sin haber tenido la oportunidad de explicar sus planteamientos y sin tener la oportunidad de mantener una conversación con los docentes que evaluaron su trabajo y que dirigen el área, el anexo 10 es la línea de tiempo que coincide con el anexo G o H, no lo sé de la documentación presentada por la parte accionada (...) el anexo documental 11 es así mismo, una serie de correos electrónicos vinculados con el seguimiento de la denuncia presentada, es decir de esa línea de tiempo y el tratamiento que se acordó que se le daría porque recursos humanos acordó que lo iba a mandar al rectorado y que el rectorado lo iba a conocer bajo las normas para el tratamiento de acoso y violencia y hay correos electrónicos relacionados con esta cuestión en los que inclusive participa el propio rector de la Universidad y haré notar a su señoría que por cierto, de estos de estos correos electrónicos se desprende claramente que el rector entendía perfectamente que esto era una denuncia y que no le dio el trámite hasta el día 15 de agosto del 2024 eso es lo que surge de esos correos electrónicos por eso nos parece que es justamente sea tomando en cuenta, el anexo documental 12 son las invitaciones de la Universidad del Estudio de Palermo de la Universidad de Sao Paulo de la Universidad del Estudio de Milano, para eventos académicos que debían tener lugar entre mayo y junio del presente año, que fueron puestos en conocimiento del director del área en el mes de abril, solicitando el permiso respectivo y la negativa de los permisos respectivos, así como un informe preparado por la accionante dirigido al rector respecto de esta situación, que motivó la segunda reunión del día 6 de mayo y el planteamiento del rector en dicha reunión de que pida vacaciones, el anexo documental número 14 su señoría que también solicitamos que se ha tomado en cuenta por usted al momento de resolver, es la cadena de correos electrónicos cruzados entre la profesora Burneo Salazar y el director de la maestría de Literatura en relación con el dictado del curso de poesía latinoamericana, la elaboración del sílabo respectivo fecha de inicio, explicaciones respectivas sobre la fecha, por la que se iniciaría el curso y los motivos por los cuales no podía iniciar antes toda vez que la profesora Burneo Salazar se encontraba fuera del país, cumpliendo compromisos académicos para los cuales tuvo que usar sus vacaciones en lugar de recibir la autorización respectiva de la Universidad, hay también correos electrónicos cruzados por la profesora Burneo Salazar con el señor rector en relación con la misma cuestión en que se le reclama pese a que se encontraba de vacaciones y no estaba en*

*cumplimiento de sus actividades laborales ordinarias las mismas cuestiones que ya habían sido aclaradas en su momento al director de la Maestría en literatura, el anexo documental número 15, es una secuencia de correos más bien es un solo correo electrónico en realidad remitido por el señor rector de la Universidad Andina, el 18 de Junio del 2024, en que se queja de que la dirección del área ha reportado anomalías y actitudes desafortunadas en el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la profesora Burneo Salazar (...), el anexo documental número 16, es un documento de fecha 31 de Mayo del 2024, en que el presidente de la Comisión para el tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso, (...), el anexo documental 17, es un seguimiento nuevamente por vía de mensajes de correo electrónico, enviados por la profesora Salazar y respondidos por el rector respecto de la denuncia presentada por ella (...) anexo documental 19 (...) la queja fue remitida a la Comisión el 15 de agosto, el 18 de Septiembre del 2024 se da cuenta de que ha iniciado el trámite de la denuncia de la doctora Burneo Salazar, el 18 de septiembre un mes después la queja del señor Balseca inició su trámite dos días después de presentar, el anexo documental 20 (...) informe final de la Comisión de tratamiento de casos de discriminación, violencia y acoso de la Universidad Andina respecto a la denuncia del señor Balseca, con una recomendación particular, dirigida al rector de que la profesora Burneo ofrezca disculpas a los ofendidos, no solo el señor Balseca, sino otros profesores del área y consta en ese mismo anexo documental número 20 la decisión adoptada por el señor rector, lo que también es relevante para resolver esta causa (...), el anexo 21, es el documento por el cual la profesora Burneo Salazar siguiendo las reglas para las tramitación de este tipo de casos, impugna la decisión adoptada por el rectorado, para que el asunto sea conocido por el Consejo Universitario, posteriormente el anexo 22 (...) es un documento en el que se da cuenta de que no se entregará copias (...) el anexo 23 es el correo electrónico en que se notifica que se reunirá el Consejo Universitario y que no asistirá, ni la interesada, ni los miembros que solamente tienen voz, solo los que tienen voto a una reunión cerrada en la que nadie puede saber qué es lo que se levanta. (...)"*

**Respecto a la Práctica de prueba testimonial**, realizada por la accionante, a continuación, consta la misma incluyendo el interrogatorio y contrainterrogatorio realizado por el accionado.

**Testigo: Magister de Gardenia Chávez Núñez**

**Intervención de la accionante: P:** *¿testigo conoce usted a la doctora Cristina Burneo Salazar?*

**Testigo: R:** *Si conozco.*

**Intervención de la accionante: P:** *¿Puede por favor indicar al señor juez en qué circunstancias conoció a la profesora Cristina Burneo Salazar. ?*

**Testigo: R:** *Bueno yo trabajé en la Universidad Andina Simón Bolívar, durante algunos años en el programa Andino de derechos humanos, fui docente y conocí a Cristina, como colegas*

*de trabajo porque Cristina también ha impartido asignaturas en los programas de derechos humanos, que ofertamos (...) y también conocí a Cristina en el contexto de trabajar de manera colaborativa en el proceso de transversalización de los enfoques de derechos humanos, diversidades y género que la Universidad empezó, en el marco del Plan demostramiento institucional, un plan quinquenal que iba desde el 15 al 20 del 2015 al 2020 y ahí ya precisamente esta línea para incorporar estos enfoques en la Universidad, porque había ausencia de estos enfoques y fue una de las recomendaciones que la Comisión de acreditación Internacional de la Universidad observó a la universidad para que incorpore, para que trabaje especialmente el tema de género que no había sido incorporado en la universidad, entonces en este proceso se realizó, en este proceso como duró varios años y aquí una precisión, yo estuve al inicio de este proceso y al final del proceso de incorporar este plan porque en el programa de derechos humanos nosotros alertamos, las coordinaciones entonces yo al inicio estaba de coordinadora luego vinieron otros docentes en los otros dos años, para hacer la coordinación y cuando fue el cierre estaban nuevamente yo en coordinación, entonces cuando se preparó este proceso que era un proceso participativo se inició como un diagnóstico, primero para ubicar las falencias que había en la universidad en la incorporación de otros enfoques y luego se conformaron equipos de once temas que se priorizaron que eran en donde había más falencia para trabajar estos temas y precisamente uno de estos en la prevención de violencia existía fue parte del equipo para trabajar en ese entonces no había normativa sobre el tema y Cristina Burneo fue parte del equipo de uno de estos temas para trabajar precisamente esta propuesta, entonces esos son como los escenarios en donde hemos compartido las labores dentro de la Universidad.”*

**Intervención de la accionante: P:** Señora testigo ya ha indicado usted que usted prestaba servicios en la Universidad Andina, pudiera indicar al juez constitucional si al momento todavía trabaja para la Universidad Andina.

**Testigo: R:** No yo me jubile en este año y trabajé hasta febrero, desde marzo me acogí a la jubilación.

**Intervención de la accionante: P:** Pudiera indicar al juez constitucional si durante el tiempo que prestó sus servicios a la Universidad Andina, se pudo completar el proceso de incorporación de la perspectiva de género de acuerdo a la recomendaciones que usted citó.

**Testigo: R:** En este proceso como les dije yo estuve al inicio y al final, también hubo una parte intermedia en donde para esa fecha yo fui designada en la asamblea de la Asociación de docentes, Delegada para el Comité de Ética, que empezaba a funcionar en la universidad y me designaron en la Asamblea como principal y había otro docente como suplente por de acuerdo al Código de Ética de la Universidad Andina, que fue adoptado en diciembre del 17, quien tiene la delegación principal de docentes Preside el Comité, entonces yo presidí y como Comité decidimos también no duplicar esfuerzos, sino sumarnos al proceso del enfoque de la incorporación, del enfoque entonces ahí se empezó a trabajar este proceso, pero en conclusión participamos desde el Comité de Ética, como un año y algo de tiempo porque se

*presentaron, no es cierto varios casos y se creó un ambiente en la Universidad difícil para procesar los casos que se presentaban al comité de ética y hubo un contexto de interferencia con las labores del comité de ética y todo el equipo de cinco personas del Comité, acordamos renunciar porque no había garantías para un trabajo independiente del comité de ética, entonces fue una experiencia que cortó no es cierto, tanto la constitución de la institucionalidad en la Universidad porque antes de que nosotros actuamos el Comité fue calificado de desprestigiado de distintas maneras tanto la labor del Comité también como personalmente, no es cierto de quien presidio, entonces no había condiciones para desarrollar el trabajo entonces nosotros renunciamos en enero del 20, sí, entonces yo participé desde el Comité de Ética para lo del plan de fortalización hasta esa fecha y después desde el programa de derechos humanos porque estaban nuevamente en la coordinación al final del periodo de los cinco años que debería haberse implementado este programa que tenía el siguiente calendario en el primer año se hacía el diagnóstico, se elaboraban las políticas, se hacían los ajustes y se creaban las normas y se creaba un sistema de seguimiento de cumplimiento esto estaba previsto para el primer año en los años siguientes lo que se esperaba es tener precisamente el seguimiento para ver cuánto la universidad avanzaba en este proceso, pero no se llegó, no se pudo hacer, se diseñó se hizo el diagnóstico, se sumaron otros diagnósticos que hicieron los gremios, se sumó otro diagnóstico que se hizo a nivel de la red universitaria respecto del tema del acoso que se hizo otro estudio, pero para llegar a formular las políticas ya no se pudo elaborar porque no hubo autorización desde el rectorado para seguir con el proceso y se truncó entonces al final solo se quedó en la fase de diagnóstico y no se pudo ni diseñar mucho menos implementar políticas, ni de prevención, ni de atención se avanzó en una normativa, pero se avanzó en un proceso paralelo a este proceso que se había implementado dentro del plan de mejoras porque se creó otra comisión en donde se trabajó la adopción del protocolo que tiene que ver para prevenir y atender los temas de violencia, pero eso fue posterior y por fuera del plan de transversalización ese plan no se cumplió y luego del 20 tampoco en el nuevo plan de mejoras se incorporó como para subsanar este retraso y que se pueda seguir trabajando en el tema entonces tampoco en el plan que siguió después del 20 se incorporó trabajar las políticas pertinentes a todo ese tema, entonces no hay.”*

**Intervención de la accionante: P:** *Usted ha referido que se produjeron interferencias al trabajo del Comité de Ética pudiera indicar al juez constitucional de quien provenían estas interferencias.*

**Testigo: R:** *A ver en varios niveles no una en términos informales como sería bueno que hagan de otra manera no es cierto, ósea llamadas de colegas, diciendo no deberían actuar, así mejor tengamos una reunión para ver las cosas etcétera, pero también fueron otras intervenciones directamente desde el rector desde el rector fue directo y fue en el espacio del Comité de coordinación académica, que así se denominaba la máxima instancia de dirección de la Universidad, manifestando no cierto sobre x caso que no podía haberse dado paso porque lo mismo que pasaba en ese caso podía pasar después a todos y que era inadmisibles*

*que suceda eso y ese fue el detonante específico para que en ese día nosotros renunciemos.*

**Intervención de la accionante: P:** *Podría por favor indicar al señor juez constitucional, si conoce usted que la profesora Cristina Burneo Salazar haya tomado parte en estos procesos de transversalización del enfoque de género.*

**Testigo: R:** *Sí, Cristina aportó mucho no cierto que mi experiencia que tenía desde este colectivo de la red universitaria para tratar el tema para hacer una propuesta, no es cierto del protocolo que se venía impulsando en ese proceso, no y cómo construir espacios seguros ante los derechos de violencia que como sabemos existe en todo lado no.*

**Intervención de la accionante: P:** *En vista de lo que acaba de responder, podría indicar al juez constitucional, si estos planteamientos de la profesora Burneo Salazar fueron tomados en cuenta por las autoridades de la Universidad.*

**Testigo: R:** *A ver el proceso de adopción del protocolo de violencia fue muy complejo muy difícil, sí, por lo siguiente, primero porque habíamos empezado desde este proceso de transversalizar, los enfoques era uno de los temas y desde ahí se había hecho una propuesta o una investigación no es cierto para hacerla, este documento como indiqué, luego surgió otra comisión no es cierto en donde también tenía la misma labor, finalmente, nosotros lo que hicimos fue pasar toda la información que se había trabajado a esta otra comisión, para que se trabaje y luego se llegó a una etapa en que en el Comité de coordinación académicas, discutía artículo por artículo el borrador del protocolo, entonces esto había tomado muchas sesiones, creo que fue el esfuerzo más importante de la universidad en dar un espacio para este para discutir esta norma y finalmente se adoptó, sí se adoptó una norma se votaba artículo por artículo, no es cierto se realizaba y se terminó de aprobar el articulado al final de eso se le encargó al docente Fernando Balseca para que haga una revisión del texto, o sea que esté bien redactado el texto, no es cierto y con eso se pensaba que se iba a concluir esta discusión de adoptarla el protocolo, pero luego de eso en la siguiente reunión el profesor Balseca manifestó que había conversado que no es cierto con otras personas entre ellas el rector Enrique Ayala y que había objeciones al protocolo y que iba a haber otra vez otro proceso de discusión, entonces luego de eso que ya había sido aprobada por esta instancia máxima otra vez entró en revisión, no es cierto para rehacer el documento fruto de esta intervención que mi criterio personal era inusual, no es cierto, ya era un documento que se discutió y fue aprobado porque está máxima instancia hubo otra versión de documento en donde se separaron quedó un documento con normas y otro documento con principios y es el que está vigente ahora y ese ya fue discutido de otro procedimiento y hoy ya no estuve en esa en esa parte de aprobación final de este documento.*

**Intervención de la accionante: P:** *Puede indicar al señor juez constitucional si la Universidad Andina tiene una política sobre el empleo del lenguaje inclusivo.*

**Testigo: R:** *No más bien a ver este tema desde que yo recuerdo en la Universidad ha*

*generado como muchas discusiones de descalificar a las propuestas del lenguaje inclusivo, porque se afecta a lo que la Real Academia de la Lengua establece y han habido como posiciones muy cerradas en el sentido de decir aquí no va a haber lenguaje inclusivo hay otros esfuerzos en que se dice sí, tenemos que hacerlo no, entonces hay diferentes áreas diferentes instancias utilizamos en lenguaje inclusivo, pero oficialmente no hay una política que anime a incorporar el lenguaje inclusivo, sino más bien a decir que esto entorpece y que hay que acatar la forma tradicional de lenguaje y además recuerdo que un libro no se publicó porque la docente quería que salga con lenguaje inclusivo y en la Universidad no le aceptó para que salga y no se no se publicó eso fue como, creo que un año no recuerdo exactamente pero no recuerdo exactamente pero hubo el caso de un libro que no se publicó y hay censura al tema del lenguaje inclusivo con este argumento lo máximo que en la Universidad se ha llegado como a propiciar, pero no como una política fuerte, sino más bien, como decir haber medimos y tratamos de utilizar las personas para no decir los hombres y las mujeres o para no decir los las les entonces es utilizar las personas, pero hay una dificultad en que la Universidad se ponga como a tono en los estándares y en los debates que al respecto de la inclusión existen actualmente.*

***Intervención de la accionante: P:*** Señor testigo podría indicar al señor juez constitucional si la Universidad Andina cuenta con una política de acción afirmativa.

***Testigo: R:*** A ver entre mis responsabilidades como docente también la Universidad me solicitó que integre un equipo de trabajo que preparaba la información para la evaluación del caces y era sobre el estándar que tiene que ver con los temas de igualdad entonces al revisar toda la información que se requería, no cierto para responder a esta situación, se pudo constatar primero que había una norma como muy general, pero no había política, entonces no había políticas concretas y que lo que había más bien es iniciativas que habían surgido desde las áreas y desde algunos programas no como por ejemplo de algo que desde el programa de derechos humanos se lo hacía desde el inicio que es considerar todas las diversidades al momento de la selección y la admisión a los programas, no en otros solo toman el estándar de notas y las notas más altas en cambio, nosotros tomábamos todos los criterios de diversidades y eso había también en otros programas, pero no responde a una política de la Universidad al respecto de acciones afirmativas, sino a iniciativas que docentes y programas en específico lo implementan y lo animan entonces se constató eso el recabar toda la información no quede habían de hecho estas prácticas pero no hay una política adoptada por las máximas instancias de la Universidad y que rija no es cierto para toda la Universidad como debería ser las políticas, entonces estas políticas, estas experiencias de esta situación que yo manifiesto se expresa tanto para la admisión en cupos como criterios, no es cierto para la admisión como para el otorgamiento de becas no, entonces, por ejemplo para el área de Educación sí había una acción afirmativa en la práctica no formulada formalmente de hacer un descuento especial a los docentes por los ingresos bajos que tienen, pero por ejemplo ese es una experiencia, pero no hay una política integral que responda a todas las acciones afirmativas por todas las desigualdades y diversidades que hay.

**Intervención de la accionante: P:** Podría indicar al Señor juez constitucional, si en la Universidad Andina Simón Bolívar, existe apertura para el trabajo académico en materia de estudios críticos de género.

**Testigo: R:** Los temas de género que se han venido trabajando son desde algunos espacios por iniciativas de docentes en concreto no hay una, no hay lineamientos como para que como les decía cuándo fue el proceso de transversalizar el enfoque este se propicie se creen condiciones para que estos enfoques sean transversales, no, entonces eso no hay lo otro es de que también hay un desconocimiento importante en los distintos estamentos de la Universidad, tanto de docencia, personal administrativo y también de estudiantes sobre los enfoques de género entonces a veces prima más el estereotipo no el estereotipo sobre el género sobre el feminismo y se asimila se tiende a asimilar a que cuando hablamos de feminismo o género en partidos clases en esos temas se tiende a decir que son posiciones muy radicales, no, entonces y que no se debería extremar las cosas ósea es como que se asocia esos temas a una postura radical, por ejemplo yo una asignatura que le ha dado de manera constante del pilar de los derechos humanos en la materia de diversidades de género y derechos humanos entonces me llaman y siempre ahí estos comentarios no de no extrapolar o cuando hacemos un curso sobre intersexualidad y decir porque tratan esos temas tan raros de inclusión entonces no se dan becas, por ejemplo para colocar estos temas importantes que no son trabajados y que más bien deberían ser responsabilidades de la Academia propiciar estos debates no es cierto por ejemplo yo misma organicé un curso sobre de intersexualidad y derechos humanos y se abrió a la segunda convocatoria con las justas buscando becas externas porque no había becas para un curso abierto desde la Universidad por ejemplo, no porque estos temas porque no hay políticas sobre esto, no entonces no es como se trabaja desde las iniciativas de ciertos docentes pero no desde lineamientos y desde crear condiciones para propiciar precisamente que se amplíe estos temas que son tan necesarios trabajados.

**Intervención de la accionante: P:** Podía indicar al juez constitucional, si tiene usted conocimiento de que la doctora Cristina Burneo Salazar haya planteado estas cuestiones relacionadas con el enfoque de género en su área académica.

**Testigo: R:** Sí, bueno de hecho por como colegas compartimos no es cierto inquietudes trabajos Cristina es una persona directa frontal no es cierto posicionada transparente en decir su posición en defenderla y en propiciado entonces en sus espacios siempre lo manifestado y lo ha planteado en todos los espacios en los que actuado.

**Intervención de la accionante: P:** Señora testigo conoce usted cuál fue la reacción de las autoridades del área a la que pertenece la doctora Burneo Salazar frente a estos planteamientos incorporación de enfoque de género.

**Testigo: R:** De lo que hemos compartido y hay resistencia al tema no y no solo hacia lo de Cristina por ejemplo, el profesor Fernando Balseca varias veces se ha manifestado no es cierto con objeciones al tema de género en distintos espacios a mí personalmente también me

*lo me lo ha dicho no es cierto que estos son temas como muy forzados muy radicales y ya planteado también de que hay distintas versiones de género y que debería casarse las que son convenientes, es como que en un espacio académico hay una pluralidad y hay unos debates y hay posicionamientos y hay una libertad de cátedra entonces mal haría mal se podría hacer en cualquier tema, no solo en el de género en el derecho humanos también y en todos en todos los campos académicos en fijar solo los intereses en mundos porque yo me identifico y no en otros porque los considero que no son adecuados entonces sí hay dificultad en esto.*

***Intervención del accionado:***

***Intervención del accionado: P:*** *le solicito que se sirva a contestar dirigiéndose al juez, cuánto tiempo usted trabajó de la Universidad Andina señora Chávez.*

***Testigo: R:*** *A ver el programa andino de derechos humanos se creó en el 2001 de esa época me invitaron quien coordinaba el programa en ese entonces a doctora Salgado me invitó a colaborar para poder diseñar el programa, tomando en cuenta la experiencia que en docencia tenía porque yo en ese entonces trabajaba en la Universidad Salesiana en carrera de Antropología, entonces yo me vinculé desde ese desde esa asesoría y desde el 2002 como docente invitada impartiendo algunas asignaturas luego a tiempo completo desde el 2007 me pidieron que esté porque hubo un programa más grande en derechos humanos y desde el 2009 pasé a ser como docente de planta, entonces en distintas calidades yo he estado vinculada en la Universidad Andina*

***Intervención del accionado: P:*** *Usted manifestó que se jubiló en la Universidad Andina, cierto.*

***Testigo: R:*** *SI.*

***Intervención del accionado: P:*** *Qué cargo o funciona usted desempeñaba antes de su desvinculación en la Universidad Andina.*

***Testigo: R:*** *Docente del programa antes referido.*

***Intervención del accionado: P:*** *Usted conoce que la información de la Universidad Andina está sujeta a reserva.*

***Testigo: R:*** *Ese fue un punto de discusión fuerte para tratar estos temas en todas las discusiones de la Universidad y la confidencialidad no llega, no cierto al poder analizar los procesos.*

***Intervención del accionado: P:*** *Perdón, pero la pregunta que le hice si usted conoce que la información de la Universidad está sujeta reservada.*

***Testigo: R:*** *No puede ser una pregunta absoluta, la Universidad es una Universidad Andina*

*es una universidad, entonces mucha de la información es pública y en una ley de transparencia la Función Pública, entonces no es en absoluto la confidencialidad o la reserva de la información, entonces que yo sepa no hay o no he sabido que exista una cláusula de reserva absoluta de la información de la universidad Andina (...)*”

***Intervención del accionado: P:*** *Usted ha suscrito algún convenio de confidencialidad con la Universidad.*

***Testigo: R:*** *No he firmado ningún convenio de confidencialidad con la universidad.*

***Intervención del accionado: P:*** *Usted renunció al comité de ética en enero del 2020, cierto.*

***Testigo: R:*** *Si*

***Intervención del accionado: P:*** *Usted se desvinculó de la universidad en febrero del 2024, si lo escuché bien, esto es correcto.*

***Testigo: R:*** *Si.*

***Intervención del accionado: P:*** *Usted tuvo conocimiento del proceso iniciado en contra de la doctora Burneo por una denuncia presentada por el señor Balseca.*

***Testigo: R:*** *Yo conocí en inicio las dificultades no es cierto en el espacio laboral de Cristina y del proceso en detalle del actual yo ya no ha estado cercana a ese proceso.*

***Intervención del accionado: P:*** *Entonces usted no participó dentro de ese proceso.*

***Testigo: R:*** *No, en ningún momento he mencionado que he participado en ese proceso.*

***Intervención del accionado: P:*** *Usted colaboró en el proceso de elaboración de las normas para el tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso de la Universidad Andina Simón Bolívar.*

***Testigo: R:*** *Si.*

***Intervención del accionado: P:*** *Por lo tanto, usted podría indicarnos desde cuándo esas normas están vigentes aproximadamente.*

***Testigo: R:*** *No recuerdo bien con exactitud la fecha en que se aprobó por todas estas cosas que le digo yo estuve en un momento y después cuando ya se aprobó la definitiva con el cambio, fue posterior no recuerdo bien.*

***Intervención del accionado: P:*** *Pero mientras usted estaba vinculado en la Universidad, estas normas ya fueron aprobadas.*

***Testigo: R:*** *En el último tiempo*

**Intervención del accionado: P:** Usted presentó alguna denuncia formal por acoso laboral en base a esas normas.

**Testigo: R:** El hecho más fuerte no es cierto que para que sea de razón que yo presente, o sea que yo haya sido afectada, aunque el Código de Ética faculta que cualquier persona puede presentar una causa, no necesariamente la persona que ha sido afectada, sí, pero como dije el comité de ética en pleno no tuvo las condiciones para trabajar, no tuvo garantías para trabajar y por eso renunciamos y una pregunta que nos decimos es a qué instancia hubiésemos podido presentar si éramos el propio comité de ética y si había habido una intervención directa con el señor rector descalificando la labor del Comité ética, entonces a qué distancia acudíamos en ese entonces no había normativa para el tema de violencia y acoso, solo había el comité de ética, entonces la única opción que había era presentarla en una manera externa y nosotros sí analizamos de esa situación, pero entre los integrantes del Comité de Ética había mucha afectación emocional por todo lo que se había vivido, con una experiencia muy dura muy mal tratante entonces no optamos en ese entonces en ir a una vía posterior externa no pensamos a veces parte de las personas del Comité de Ética recordemos que ayer era de los tres estamentos de poderlo hacerlo tal vez más después, pero luego esa afectación por la cual se hubiese puesto no es cierto o yo personalmente hubiese puesto en ese entonces no había donde externamente a mí me hubiese gustado en el Comité de Ética llegamos de un acuerdo de trabajar de tomar las decisiones por consenso, no por votación entonces, toda la actuación del Comité de Ética fue por consenso, entonces al encontrarse de que había distintos grados de afectación entre los integrantes, entonces decidimos dejar una pausa y no presentamos ninguna acción no cierto en ese momento de otras acciones que también he sufrido yo una fue cuando era estudiante como un docente que me dijo que era demasiado inteligente para ser mujer yo intenté hablar con quién coordinaba el programa y me recomendó que mejor en la Universidad no planteé porque era muy difícil trabajar esos temas en ese entonces era estudiante no era todavía docente y esa fue otra oportunidad de que pude haber presentado una denuncia, pero pasó lo que les digo y después y después cuando ya hubo la normativa no es cierto yo tenía serios problemas de salud y no tenía la energía suficiente como para decir metió su amenazas en medio de la pandemia entonces yo estaba en otra etapa, entonces no pasó a ser una prioridad mía, el afrontar estos temas y estaba yo en una etapa de más bien restablecer mi salud y preparar mi salida.

**Intervención del accionado: P:** La pregunta fue entonces usted presentó alguna denuncia formal por acoso laboral.

**Testigo: R:** No, le digo por estas razones no presenté no porque no las hubiera.

**Intervención del accionado: P:** El libro que usted indica que no se publicó por supuesto, uso de lenguaje inclusivo era de la profesora Burneo.

**Testigo: R:** No recuerdo ahorita porque también había otros escritos de otras preocupaciones que colegas. Me habíamos comentado frente a ello porque no es la dificultad con el manejo

*del lenguaje inclusivo no ha sido solo con una persona, sino con varias, entonces hubo varios comentarios.*

***Intervención del accionado: P:*** *Ya, pero usted se refirió en el interrogatorio a un libro.*

***Testigo: R:*** *Sí, pero no recuerdo.*

***Intervención del accionado: P:*** *Mi pregunta es si el libro que usted se refirió interrogatorio era o no era de la profesora Burneo, esa es la pregunta.*

***Testigo: R:*** *No, solo supe que había esa dificultad, no recuerdo el nombre de la de la autora de ese libro*

***Intervención del accionado: P:*** *Durante el tiempo que usted estuvo vinculada a la Universidad Andina se realizaron eventos sobre temas de género, sí o no.*

***Testigo: R:*** *A ver en la Universidad como manifesté cuando le recabamos la información, hay varias actividades sobre de género sobre Derechos Humanos diversidades varios temas, pero son iniciativas desde los programas, programas desde actividades en torno a capacitación de género para el personal de la Universidad, sí, tanto administrativo como docentes que sea para casa adentro de una manera sistemática no.*

***Intervención del accionado: P:*** *Se han realizado eventos académicos sobre temas de género en la Universidad Andina durante el tiempo que usted estuvo vinculadas.*

***Testigo: R:*** *Si.*

***Intervención del accionado: P:*** *Conoce usted si existe en publicaciones auspiciadas por la Universidad Andina sobre temas de género.*

***Testigo: R:*** *Si*

#### **IV.V Pruebas anunciadas y presentadas en Audiencia por el accionado:**

Anexo A, corresponde al oficio a través del cual se notificó a la actual accionante con la resolución del Consejo Superior respecto a la apelación que ya presentó a la decisión del docente.

Anexo B, es la denuncia, son dos denuncias presentadas por la hoy accionante la una denuncia que está asignada con el número 2533-24-2-JMPDMPAMPDM, está dirigida a varias autoridades del Estado ecuatoriano: ministros inclusive y la otra denuncia es la denuncia que se presentó ante el organismo de control.

Boleta que se presentó ante la Junta de protección de la mujer y familia del organismo del Distrito Metropolitano de Quito.

Anexo C, que corresponde a tres certificados, el certificado emitido por Secretaría General, certificado emitido con la Dirección General académica y el certificado emitido por la jefatura de recursos humanos, sobre los cuales se expone desde cuando estaba la doctora Burneo como profesora o desde cuándo ingresó a la universidad como profesora, que en la Universidad no registras sanciones, los registros de la Universidad y además las cátedras que ya ha tenido y los cargos académicos que ha tenido.

Anexo D, que corresponde al informe de la Comisión de tratamiento de acoso.

Anexo E, es la resolución del rector de 02 de septiembre de 2024.

Anexo F, que es la denuncia presentada sobre el docente Balseca.

Anexo G, que corresponde a la línea de tiempo presentada por la doctora Burneo.

Anexo H, que corresponde al memorando No. UASEB-IND-2024-106-EP del 01 de abril del 2024

Anexo I, que es el certificado de 09 de octubre de 2024, emitido por la secretaria Jimena Torres, quien certifica que la denuncia presentada por la doctora Burneo está siendo tramitada por la Universidad Andina.

Anexo documental J, que es el acta de la Comisión de tratamientos de casos de violencia y discriminación de 30 de mayo de 2024.

Anexo K, que corresponde a los siguientes certificados: el certificado del porcentaje de mujeres docentes que ocupan cargos de dirección en la Universidad Andina y cuántas docentes tiene la Universidad Andina y el certificado de publicaciones de libros sobre violencia de género y también un certificado de actividades relacionadas con género, violencia y femicidio dentro de la Universidad.

Anexo L, que corresponde al informe de la comisión de 25 de septiembre del 24 dirigido al Consejo Superior.

Anexo M, que contiene los siguientes documentos: el correo electrónico de 18 de Junio del 2024, emitido por el rector a la Dra. Burneo, el correo electrónico del 25 de Mayo del 2024 del docente Balseca a la Dra. Burneo y finalmente el correo electrónico de 31 de mayo de Leonardo Valencia a la doctora Burneos.

Anexo N, que es la materialización de los correos electrónicos a través de la cual se hizo la socialización de las normas para el tratamiento de los procesos de acoso dentro de la Universidad Andina.

**Respecto a la Práctica de prueba testimonial**, realizada por el accionado, a continuación, consta la misma incluyendo el interrogatorio y contrainterrogatorio realizado por la

accionante.

**Testigo: Dr. Christian Mazapanta.**

**Intervención del accionado: P:** Podría usted por favor indicarnos cuál es el rol que usted tiene en la Comisión de tratamiento de quejas de violencia, discriminación o acoso de la Universidad Andina Simón Bolívar.

**Testigo: R:** Me desempeño como presidente de dicha comisión.

**Intervención del accionado: P:** *Cuál es el rol de esa comisión, cuando se inicia un procedimiento basado en las normas para el tratamiento de casos de violencia y discriminación y acoso de la Universidad Andina Simón Bolívar.*

**Testigo: R:** *Conforme lo determina la normativa específica que supongo que está en conocimiento de todas las partes y del expediente constitucional la Comisión tiene una competencia específica y la competencia específica es conocer previa remisión por parte del Señor rector de la Universidad las quejas que obviamente se han de competencia de la Comisión y en virtud de aquello tiene que emitir recomendaciones a través de un informe a las autoridades de la Universidad.*

**Intervención del accionado: P:** *Previo emitir este informe sustancia algún tipo de procedimiento esta comisión.*

**Testigo: R:** *Así es el procedimiento de igual manera está contemplado en la normativa y específicamente en el artículo 12 de las normas.*

**Intervención del accionado: P:** *Podría brevemente escribir ese procedimiento que hace referencia doctor.*

**Testigo: R:** *Claro, con mucho gusto, de hecho tengo las normas aquí, pero si quieren doy lectura, si quieren lo hago de manera memorística.*

**Intervención del accionado: P:** *Preferiría que lo que haga un resumen (...)*

**Testigo: R:** *El artículo 12 de la normativa establece claramente que toda queja presentada para conocimiento de la Comisión debe ser realizada ante el señor rector, se habla incluso en ese artículo 12 de una queja formal adicionalmente, al mismo artículo habla de una queja formal y escrita que tiene que ser dirigida hacia el señor rector en virtud de aquellos señor rector, tiene que remitir a la Comisión en este caso dicha queja, luego de aquello, pues la Comisión tiene que entrar en conocimiento de dicha causa, conocer obviamente el procedimiento respectivo garantizando el debido proceso de las partes procesales y luego de recabar elementos de convicción necesarios, pues emitir un informe en donde se contempla recomendaciones hacia el señor rector, luego de aquello, pues el señor rector puede acoger o*

*no acoger a coger parcialmente o totalmente la recomendaciones de dicha comisión y luego de aquello, pues el señor rector tiene que emitir una resolución.*

***Intervención del accionado: P:*** *podría usted por favor indicarnos cuáles son los requisitos que debe contener esta queja, formal y escrita que usted acaba de indicar que debe presentarse ante el rector.*

***Testigo: R:*** *Los requisitos que están contemplados en la normativa nuevamente reitero son los siguientes en primer lugar tiene que expresarse una queja escrita formal, así lo dice la norma dirigida hacia el señor rector, el señor rector tiene que remitir porque corre esa suerte un poco cotejando el ámbito del derecho penal tiene ese ejercicio de la acción de remitirlo hacia la Comisión, luego de aquello, pues la comisión conformada por los miembros se reúne y determina obviamente el avoco conocimiento de dicha causa y luego obviamente pues continúa con la tramitación de la misma, cabe destacar que dentro de los requisitos, de igual manera la normativa contempla que en el caso de los estudiantes, estas quejas pueden presentarse hasta 6 meses después de su graduación y en el caso de resto de miembros de la comunidad universitaria puede presentarse hasta un año, sin embargo, de igual manera la normativa contempla que la Comisión podrá evaluar si los hechos que ocasionaron a la posible violación en este caso o contener elementos de acoso merecen o no ser considerados si estos hechos han sobrepasado el año.*

***Intervención del accionado: P:*** *como se integra esta comisión que usted preside.*

***Testigo: R:*** *De igual manera la normativa justamente para el tratamiento de estos casos determina que la Comisión está conformada por una persona, porque en este caso es una persona designada por el señor rector por una persona designada por la Asociación de funcionarios, una persona designada por la Asociación de docentes y una persona designada por la representación estudiantil todos ellas o todas ellas tenemos un alternos.*

***Intervención del accionado: P:*** *esta es una comisión ad hoc o tiene un periodo fijo.*

***Testigo: R:*** *La Comisión, tiene un periodo fijo, de hecho, las normativas establecen claramente que la Comisión tiene una duración de dos años.*

***Intervención del accionado: P:*** *Desde cuando ustedes están en funciones como presidente de esta comisión.*

***Testigo: R:*** *Claro, específicamente en lo que a mí contempla mediante CHASQUI que es nuestro sistema de comunicación interna, me llegó la notificación de formar parte de la Comisión el día 4 de septiembre del 2023 específicamente.*

***Intervención del accionado: P:*** *Quería consultarle si la comisión que usted preside conoció la denuncia presentada por el profesor Balseca en contra de la profesora Burneo.*

**Testigo: R:** Efectivamente, nosotros conocimos y dimos trámite a la queja presentada por parte del docente Balseca en contra de la docente Cristina Burneo.

**Intervención del accionado: P:** Podría indicarle al señor juez constitucional, como estuvo específicamente integrada a la comisión que emitió la recomendación al rector a propósito de esta queja.

**Testigo: R:** La Comisión estuvo integrada por mi persona quien la presidió también estuvo conformada por la doctora Elsa Guerra como representante de los docentes por Sonia Figueroa como representante de los trabajadores y por Bárbara Bravo en representación de los estudiantes.

**Intervención del accionado: P:** dentro del trámite que se sustracción ante la Comisión que usted preside compareció al mismo la profesora Burneo.

**Testigo: R:** Sí, efectivamente la profesora Cristina Burneo compareció dentro de la tramitación de aquella causa.

**Intervención del accionado: P:** ella dio contestación a la queja que había sido formulada por parte del profesor Balseca.

**Testigo: R:** Sí, efectivamente la profesora Cristina Burneo dentro de la tramitación de esta causa dio contestación ha dicho queja.

**Intervención del accionado: P:** Podría usted comentarle al señor juez si la contestación que dio la profesora Burneo fue presentada oportunamente de conformidad con las normas que regían este procedimiento.

**Testigo: R:** A ver las normas que contempla justamente la Universidad Andina Simón Bolívar dentro de su artículo 12 determina que una vez que la Comisión, verdad ya avocó conocimiento de la causa tiene que disponer o correr traslado por llamarlo de alguna manera un notificar a las partes y se les da 72 horas para que presente los descargos respectivos, cabe destacar que la Comisión se reúne el día 30 de mayo avoca conocimiento del mismo y en virtud de aquello pues se dispone de igual manera la notificación respectiva, con fecha 31 de mayo se dispone y se realiza la notificación vía correo electrónico a las partes procesales, tanto la profesora Cristina Burneos como también al docente Fernando Balseca, qué tiempo establece la normativa 72 horas en virtud de aquello cabe también destacar que en el día Lunes que la Secretaría de la Comisión acude verdad a la oficina de la profesora Cristina Burneos me manifiestan que estaba de vacaciones, en virtud de aquellos se genera un debate dentro de la Comisión y se decía bueno, está notificada a través del correo electrónico institucional, sin embargo, los comento no se le puede negar ese tiempo de periodo de vacaciones verdad está ejerciendo su derecho a las vacaciones y por lo tanto que cuando regresaras de las vacaciones se le notifique nuevamente, en virtud de aquellos se le realizó nuevamente las notificación por persona y luego de aquello, pues se le puso nuevamente en

conocimiento de que tenía este periodo de tiempo, cabe destacar también que un correo electrónico del 14 de junio, la profesora Burneos se dirige a la Comisión a los miembros de la comisión, indicando que por un problema en el tema de los mails, pues al parecer no se había enviado la documentación el día anterior y que virtud de aquello ponían en conocimiento de la Comisión justamente este inconveniente término la Comisión de vacío y dijo que en aras de garantizar el derecho a la defensa de la profesora Cristina Burneos se continúe con la tramitación.

**Intervención del accionado: P:** cuando la profesora Burneo dio contestación ella presentó algún tipo de queja o reconvención.

**Testigo: R:** Voy a tratar de ser lo más próximo de igual manera creo que está en el expediente los documentos respectivos la profesora da contestación justamente a esta queja presentada por Fernando Balseca y dentro de la misma señala en que entonces presenta la queja ante la Comisión, es decir su queja la queja de Cristina Burneo ante la Comisión, eso es lo que señala en esa contestación.

**Intervención del accionado: P:** Cuál fue el tratamiento que dio la Comisión frente a esta presentación que realizó la profesora Burneo.

**Testigo: R:** La Comisión entró nuevamente un debate cabe destacar como se ha señalado que la Comisión es un cuerpo colegiado, es decir, se genera obviamente un espacio ideológico se debate se conversa se analiza cuál es la situación específica en virtud de aquello, dicho sea de paso también se manifestaba no estas alternativas, conviene esta es pertinente contempla la normativa o no contemplar la normativa esta posibilidad de reconvención o contra queja dentro de un procedimiento de este tipo, en virtud de aquellos la Comisión se reunió varias veces y justamente puso este tema en discusión de la misma, se llegó a determinar que no existe dentro de la normativa que nos rige específicamente es esta normativa que son las normas para el tratamiento de casos de violencia de discriminación y acoso en la Universidad Andina Simón Bolívar, un procedimiento en donde se permita la presentación de una reconvención o una contra queja respecto a una primera redundancia queja presentada por un docente, sin embargo, de aquello y esto de igual manera debe constar en el expediente la Comisión le da respuesta a esa solicitud en estos términos, dejando a salvo el derecho de la profesora Burneos de que si lo considera se pertinente pudiese presentar la queja otra queja o lo que ella considera pertinente, pero apegada a las normas que establece obviamente el procedimiento dentro de la Comisión.

**Intervención del accionado: P:** Podría indicarle al señor juez constitucional, porque en primera instancia en un primer momento la Comisión devolvió la queja presentada por el profesor Balseca al Rectorado.

**Testigo: R:** Claro, a ver es muy importante que tomemos en cuenta estos puntos en primer lugar, se remite la queja por parte del Señor rector a la Comisión, la Comisión en ese

*entonces integrada por mi persona integrada también por Adriana Rodríguez, Marqui Saens y Michelle Paredes representantes de los distintos estamentos como se había señalado, verdad en un primer momento en considera antes de su punto de vista nuevamente, dentro de este álgido debate que se genera un cuerpo colegiado en primer lugar señalaban que no existía competencia de la Comisión para conocer este caso, ese fue uno de los argumentos que se planteó en estos debates luego de aquello se manifestaba de que antes de conocer el fondo del asunto que no se debía conocer el fondo del asunto y que más bien lo que se debe hacer es devolver al Señor rector esta queja ojo de Fernando Balseca indicando y creo que así consta dentro de la resolución de una resolución dentro de la comunicación que emitió, entonces esa comisión con votos de mayoría cabe decir que yo tuve un voto salvado dentro de la misma, ellos dijeron que consideraban pertinentes devolver y ni siquiera entrar en conocimiento de esa causa de lo que tengo entendido sugirieron que se pudiese completar en este caso la queja reformularla o la otra alternativa era que el Señor rector, pues se ratifique y remita nuevamente la queja a la Comisión respectiva, continuo solo para solo para cerrar esta idea, luego de aquello el señor rector nuevamente oficia a la comisión y señala o dispone que se conozca la queja de Fernando Balseca y obviamente atendiendo un principio de imparcialidad esta comisión se conforma por mi persona que tuvo un voto salvado porque se dio esa primera reunión y en esta comunicación que se emitió al rector había señalado dentro de mi voto salvado que la comisión es competente obviamente para conocer ese tipo de asuntos o este tipos de quejas pues consideraba que se debe de realizar un análisis de fondo para determinar si existe merito o no existe mérito de la queja presentada, palabras más palabras menos, en virtud de aquello se conforma la nueva comisión con mi persona presidiéndola y con los alternos respectivos que ya lo había manifestado la Dra. Elsa Guerra también Figueroa también Bravo.*

**Intervención del accionado: P:** *Cuáles eran los argumentos que se esgrimieron para alegar la incompetencia de la Comisión en este primer momento.*

**Testigo: R:** *se debatió muchísimo al interior de la Comisión recordemos que es un órgano colegiado conformado a su vez por varios estamentos y muchos de ellos no tienen la formación jurídica de abogados, en virtud de aquello lo que ellos manifestaban es que no de la lectura de la queja no sería competente la Comisión para conocer quiénes somos abogados, pues sabemos perfectamente en donde radica la competencia en virtud de aquello, entre otros factores en ese debate que se generó yo por lo menos insisto que tal vez se votó yo lo que dije es que tenemos competencia porque tenemos disposiciones normativas expresas que establecen que la Comisión es el órgano competente para conocer este tipo de quejas se debatieron muchas otras cuestiones otras que recordaba se decía, por ejemplo que la naturaleza inicial de los de este tipo de procedimientos estaba dirigido para proteger a exclusivamente a las mujeres, con lo cual y siendo honesto transparente yo dije que si tenemos una normativa en la Universidad que tutela a la comunidad universitaria, pues se tiene que ser inclusivo para hombres y para mujeres, pero esos fueron básicamente los elementos sobre los cuales se debatió esta suerte de devolución o no del de la queja de*

*Fernando Balseca hacia el Señor rector.*

**Intervención del accionado: P:** *Durante la sustanciación del proceso que sustanció la comisión que usted presidía en algún momento se le negó el acceso al expediente a la profesora Burneo.*

**Testigo: R:** *A ver las normas son claras, los sujetos procesales en este caso, las partes que forma parte de este procedimiento pueden acceder libremente hacia la información, tomando en consideración que esta información tiene un carácter de confidencialidad, la información siempre ha estado para el acceso de las partes procesales incluso y eso debe de constar también dentro de la documentación hubo una constatación por parte del correo de la comisión respectiva señalándole que se podía acceder que siempre se podía acceder las partes procesales a la información al expediente pero que se debe guardar la debida confidencialidad.*

**Intervención del accionado: P:** *podría explicarle usted al señor juez constitucional porque se alargaron lo plazos que establece la normativa en este caso de la denuncia presentada por el profesor Balseca en contra de la profesora Burneo.*

**Testigo: R:** *A ver es muy importante saber diferenciar estos dos momentos primero creo porque he leído la demanda que hay una confusión en cuanto a los tiempos que es pertinente también señalarlo, a ver se ponen fechas de la emisión de ciertos documentos como el oficio, por ejemplo, que se yo como la carta yo creo que es importante que lo conozca señor juez que una cosa es la fecha de elaboración de un documento y otra cosa, es la fecha en la cual ese documento expuesto en conocimiento de una persona o en este caso de una comisión, puede ser que yo elabore un documento el día viernes a la semana pasada, pero que recién le pongan conocimiento el día Jueves de este día antes de aquello usted obviamente no puede saber de qué se trata porque nunca se pone en conocimiento algo, creo que hay un problema ahí en cuanto a las fechas, esa señala fechas de origen del documento que se suscribió, pero no las fechas en las cuales se puso en conocimiento de la Comisión respectiva primer elemento que creo que es muy importantísimo tomar en cuenta respecto a los tiempos en cuanto a la Comisión, segundo elemento que hay que tomar muy en cuenta que conforme lo establece la normativa, se establece términos no se estable plazos es decir se establecen solamente los días hábiles y de igual manera creo que también es pertinente que la normativa nos permite incluso duplicar verdad el tiempo de tramitación de las causas respectivas ahora bien, un último dictamen para luego responder específicamente a la pregunta del Señor abogado todas estas ampliaciones en cuanto al tiempo, fueron como debe ser debida y oportunamente notificadas a las partes procesales justificando por qué obviamente se generó esta ampliación en cuanto a los tiempos, ahora sí procedo a lo especial señor juez se presenta obviamente la queja respectiva el señor rector traslada a nosotros, nosotros antes de ello por propia confidencialidad no sabemos que existe o no existe una queja luego de aquello llega verdad eso a manos de la Comisión y la Comisión obviamente tiene que reunirse qué es lo que sucede llega al correo institucional correo de la Comisión la secretaria de la Comisión pone*

*en conocimiento del presidente y el presidente convoca lo que sucedió ese día inmediatamente al resto de miembros como es un órgano colegiado obviamente hay que cuadrar agendas de cada uno de los integrantes para poder hacer la reunión respectiva, luego de aquello se avoca conocimiento de la causa, es decir, se ve que si la causa, pues tiene que continuar tienen que prosperar y nuevamente hacer un órgano colectivo colegiado verdad decide que sí, que tiene que continuar la tramitación para el conocimiento del fondo del asunto, luego de aquello conforme ya lo había señalado, se dispone que se notifique a las partes y que a su vez pues se presenten los descargos respectivos conforme lo determina la normativa específica, quiero nuevamente hacer énfasis en algo esto se dio creo que un día Viernes que se dio la notificación respectiva luego de aquello como ya lo he mencionado el día Lunes, la secretaria va hacia el área respectiva el informan que la profesora Burneos está de vacaciones cuando regresa la profesora Burneos de vacaciones la semana siguiente, en virtud de aquello como les mencionaba la Comisión dice no se puede endilgar verdad este periodo de vacaciones este descanso que tiene la funcionaria para eventualmente decirle que ya fue notificada formalmente por correo electrónico y lo que dice es un momento esperemos no se puede computar este tiempo para hacerle las notificación cuando regrese de vacaciones primera situación una semana que la profesora Burneos estaba de vacaciones luego de aquello y conforme de igual manera se señala dentro del expediente respectivo ante la Comisión la secretaria de la misma que es a su vez, la encargada de Bienestar Universitario solicita las vacaciones por 15 días cabe destacar que nosotros planificamos con antelación nuestras vacaciones, okay, sí se lo ha dispuesto por parte de la Universidad y en virtud de aquellos la secretaria de la Comisión sale de vacaciones por quince días, es muy importante que tomemos también en cuenta que pues el principio de confidencialidad no es que ellos se pueden nombrar un secretario o secretaria ad hoc, sino que la normativa establece que el secretario será la persona encargada de Bienestar Universitario luego de aquello de igual manera conforme con se los CHASQUIS respectivos conforme está formalizado y legalizado a través de la dirección de talento humano yo tenía un viaje ya programado a Filadelfia por qué, porque me había invitado la embajada americana a formar parte de un curso en la Universidad de Tempol en Filadelfia, Estados Unidos por una semana recuerdo mucho muy bien que salió un viernes y regresaba el viernes de la semana siguiente señor juez si usted puede computar todo aquello, puede observar claramente que la decisión de la Comisión el informe que emite la Comisión está dentro de los tiempos establecidos, justamente dentro de la normativa dando respuesta a lo que menciona el Señor abogado porque se da esta ampliación debido justamente a estas circunstancias, las vacaciones de la profesora Burneos las vacaciones de la secretaria de la Comisión y este viaje que tuve yo con el permiso obviamente institucional formalizado a Filadelfia para este evento académico.*

**Intervención del accionado: P:** *podría por favor ustedes decirle al Señor juez constitucional qué fue lo que recomendó la comisión que usted preside al rectorado.*

**Testigo: R:** *A ver la Comisión de igual manera, en este espacio de debate de diálogo, eventualmente tuvo muchos argumentos de hecho señor juez el tomar una decisión en la cual*

*involucra compañeros y compañeras de la comunidad universitaria no es fácil y ahí quiero ser completamente honesto y transparente en aquello nosotros señalábamos verdad varias cosas varios argumentos dijimos a ver cuál va hacer nuestro universo de análisis una vez que habíamos determinado que no hay posibilidad ni de reconvencción ni tampoco de una contra queja nuestra universo de análisis de la queja de la única queja estaba en conocimiento de esta comisión era la de Fernando Balseca en contra de la profesora Cristina Burneos y partir de aquello de debatió se comento debe estar en las actas respectivas señor juez se dijo a ver nosotros no queremos establecer una sanción para los compañeros y compañeras queremos restables la armonía dentro de una comunidad universitaria además muchos de nosotros somos partícipes justamente de que es una justicia restaurativa y decimos y como se menciona en el informe respectivo de nuestra Comisión, manifestamos cuando podemos tener errores o equivocaciones lo más sano es pedir una disculpa y es así, como nosotros justamente lo expresamos en la recomendación hacia el señor rector y lo decimos incluso varias ocasiones en el informe esto no implica una sanción recomendamos que si hubo algún tipo de ofensa mal entendido se ofrezca las disculpas respectivas.*

***Intervención del accionado: P:*** *Durante la sustanciación del proceso en la comisión que usted preside la profesora Burneo realizó algún pedido de excusa de los miembros de la Comisión.*

***Testigo: R:*** *Ninguna.*

***Intervención del accionado: P:*** *Durante la sustanciación el proceso ante la Comisión que usted preside, la profesora Burneo presentó algún pedido o demanda de recusación de los miembros de la Comisión.*

***Testigo: R:*** *ningún pedido ni demanda.*

***Intervención del accionado: P:*** *usted se encuentra actualmente como presidente de la Comisión conociendo la denuncia presentada por la profesora Borneos en contra del profesor Balseca.*

***Testigo: R:*** *no señor abogado, no sé si me permite un poco también explicar ese punto.*

***Intervención del accionado: P:*** *Por qué razón no se encuentra usted presidiendo esa comisión.*

***Testigo: R:*** *A ver luego de aquello dentro de nuestras funciones el señor rector remite a la Comisión, una queja, suscrita o una queja, más bien de Cristina Burneos en contra de Fernando Balseca, en virtud de aquello, obviamente por propio principio de imparcialidad en el calidad de presidente de la Comisión de manera expresamente emite un documento para los otros miembros de la Comisión, en la cual solicito mi excusa se analice mi excusa respectiva excusa que cuando se reúne la Comisión, pues es aceptada de manera unánime y es por eso que yo no formo parte de este proceso que tengo entendido que está en trámite*

actualmente con otros integrantes diferentes a los que analizaron la queja de Balseca.

***Intervención del accionante:***

***Intervención del accionante: P:*** usted dijo, usó la expresión el rector tiene el derecho de acción, pudiera usted precisar qué es lo que quiso decir con que el rector tiene el derecho de acción.

***Testigo: R:*** señor abogado y señor juez lo que yo hice fue un ejemplificación y creo que fue bastante claro, cuando dije si queremos de cierta manera hacer un símil o parafrasear, sería como el ejercicio del derecho de acción que se tiene en el ámbito penal, ese fue el contexto en el cual yo me dirigí haciendo una suerte de ejemplificación, señor abogado y señor, juez.

***Intervención del accionante: P:*** Gracias doctor Mazapanta entonces a partir de la respuesta que usted acaba de dar la víctima o presunta víctima, habría que hacer de un acto de violencia de acoso de discriminación, puede acudir directamente a la Comisión.

***Testigo: R:*** No, no puede hacerlo.

***Intervención del accionante: P:*** también para precisión respecto de algo que usted contestó al interrogatorio de la parte accionado usted dio cuenta de cómo se integra la Comisión para el conocimiento de estos casos, indicando de dónde proviene cada uno de los cuatro integrantes e indico que cada uno de ustedes tiene un suplemento.

***Testigo: R:*** si un alterno.

***Intervención del accionante: P:*** Además de estas si entendí bien ocho personas hay otras personas que puedan integrar la Comisión.

***Testigo: R:*** Somos los titulares y los alternos nada más con un acotamiento si me permite cerrar la idea las normas establecen que de manera excepcional dada la especialidad se podría convocar a una tercera persona externa es lo que dice más o menos las normas, como le digo están aquí y quieren incluso se puede dar lectura esa parte.

***Intervención del accionante: P:*** Gracias doctor Mazapanta relacionando esto que usted acaba de decir en este momento con otra respuesta que dio hacia el final del interrogatorio que le estaba planteando la parte accionada, podría usted indicar si es que conoce, cómo está integrada la comisión que conoce la denuncia que usted informó al señor juez que se está tramitando y que fue presentada por la doctora Cristina Burneo con el señor Fernando Balseca.

***Testigo: R:*** A ver señor juez el momento en el cual llegan este proceso hasta queja de Cristina Burneo a mi conocimiento verdad, yo personalmente Christian Mazapanta, presento una excusa formal a la Comisión respectiva, luego de aquello, pues supongo que esa respuesta se

la podrá dar la Presidenta o presidente de la nueva comisión que está conformado luego de ello, pues yo ya no he tenido conocimiento de cómo va el trámite o el procedimiento respecto a esa queja de Cristiana Burneo.

**Intervención del accionante: P:** Muy bien doctor Mazapanta, no hay problema, le pregunto de otra manera ante quien presentó usted su excusa para intervenir en ese proceso indique los nombres.

**Testigo: R:** Ante los miembros principales de la Comisión respectiva, quienes son los miembros principales de la Comisión reitero nuevamente, aunque creo que ya lo dije. Cristian Mazapanta, Adriana Rodríguez, Marquis Sáenz y Michel Paredes.

**Intervención del accionante: P:** Gracias doctor Mazapanta, podría usted por favor indicar si lo recuerda en qué fecha le fue remitida a usted como presidente de la comisión por parte del Rectorado la queja presentada por la doctora Cristina Burneo Salazar contra el docente Fernández Balseca.

**Testigo: R:** No recuerdo la fecha pero si me permiten al expediente para poder revisarlo.

**Intervención del accionante: P:** Recuerda tal vez del mes el aproximado en que esto ocurrió

**Testigo: R:** Sí fue en el mes de agosto

**Intervención del accionante: P:** Gracias doctor Mazapanta, podría por favor indicarle al Señor juez constitucional en qué fecha presentó usted su excusa.

**Testigo: R:** Cuando llegó la comunicación en vez de agosto en el mismo mes de agosto.

**Intervención del accionante: P:** Doctor Mazapanta usted indicó al responder al interrogatorio de la parte accionada, que hubo un primer pronunciamiento en relación con la queja de profesor Fernando Balseca en que la Comisión se declaró incompetente como un voto salvado suyo

**Testigo: R:** Sí, a ver.

**Intervención del accionante: P:** Permítame le hago la pregunta y usted indicó también que con posterioridad a los efectos de la insistencia del rector de que se conozca esa denuncia se convocó a los suplentes a integrar la Comisión excepto usted puede indicar porque usted no fue reemplazado.

**Testigo: R:** Como no estimado abogado y señor juez a ver en primer lugar, yo no he manifestado y creo que está la grabación respectiva que la mayoría de la Comisión se haya declarado en competencia yo lo que manifesté nuevamente y les ruego no descontextualizar mis palabras es que dentro de los debates que se generaron cuando llegó está de Fernando Balseca entre los debates entre los argumentos que circularon se manifestaba una posible no

*competencia de la Comisión luego de aquello obviamente voto mayoritario de tres contra uno porque estamos en democracia y si algo soy es demócrata verdad estas tres personas pues emitieron un comunicado al Señor rector diciéndole devolviéndole la queja respectiva yo en este caso tenía un criterio diferente, cual era mi criterio y ese si o puedo decir respecto a mi argumento, primero que la Comisión si es competente para conocer porque es una competencia que te viene de la normativa específica y de igual manera desde mi perspectiva para poder determinar si continuamos o no continuamos, había que realizar un análisis del caso específico y en virtud de aquello, pues ese fue mi voto salvado razonado como se lo quiere entender y es por eso que estos dos criterios fueron remitidos hacia el señor rector en virtud de aquello, el señor rector envía nuevamente la queja hacia la comisión, señalando que la Comisión se integre en este caso por mi persona obviamente porque no había conocido el fondo del asunto mi criterio tampoco era devolverlo y por los otros miembros alternos de la Comisión respectiva.*

**Intervención del accionante: P:** *Gracias doctor Mazapanta, al responder a una de las preguntas de la parte accionada, usted indicó que las partes pueden acceder libremente al expediente, considerando que la información tiene carácter confidencial pudiera por favor profundizar en su respuesta le parece contradictorio que se pueda acceder libremente, pero que el expediente tenga carácter confidencial.*

**Testigo: R:** *El expediente tiene carácter confidencial, señor abogado como estoy muy bien lo sabe, pero esa reserva confidencialidad no se hace extensiva a las partes procesales, obviamente porque ellos son quienes están inmersos dentro de proceso respectivo, como usted le consta, la Comisión ha sido muy cuidadosa en mantener la reserva, la confidencialidad es información en un momento determinado la profesora Burneo solicitaba copias certificadas del expediente completo, ante lo cual la Comisión conforme al correo o los correos que se le envió le señaló que las partes pueden acceder al expediente y hago énfasis en las partes pueden acceder al expediente, verdad recordándole que la información tiene el carácter de confidencial porque eso es una normativa que está claramente determinada aquí en las normas de tratamiento para el caso de acoso discriminación de la Universidad de igual manera, se le dijo que la Comisión no se vuelva jurisdiccional para emitir copias certificadas, pero que puede revisar el expediente obviamente las partes procesales a eso me refiero con el tema de confidencialidad y que usted muy bien lo sabe fue la respuesta que le dio la Comisión hacia la profesora Cristina Burneo.*

**Intervención del accionante: P:** *Gracias doctor Mazapanta, sí, yo conozco el caso porque yo interviene en el proceso interno también no es necesario que me lo recuerde constantemente, muchas gracias, quisiera por favor pedirle entonces que le explique al señor juez constitucional si es que Cristina Burneo Salazar era parte en este procedimiento y respecto de las partes no pesa la reserva de confidencialidad porque se le negaría acceder a copias*

**Testigo: R:** *Porque el señor abogado como usted debe sabe voy a hacer aquí un poquito constitucionalista la sentencia 001-14-PJUCC de la Corte Constitucional que es la primera*

*sentencia de jurisprudencia vinculante que resuelve una acción de habeas data, incluso claramente determina el acceso a la documentación no es lo mismo que la entrega de copias menos a un copia certificada señor abogado.*

***Intervención del accionante: P:*** *Gracias doctor Mazapanta usted al responder a una de las preguntas de la parte accionada dijo he leído la demanda, le cito textualmente lo que usted dijo, he leído la demanda y acto seguido empezó de hecho a elaborar argumentos sobre los planteamientos fácticos de la demanda, puede indicarle al señor juez constitucional por favor quién le proporcionó la demanda.*

***Testigo: R:*** *Bueno, la queja no es demanda*

***Intervención del accionante: P:*** *Usted dijo he leído la demanda entiendo que se refiere a la de la acción de protección quién se la proporcionó.*

***Testigo: R:*** *A como no, en el sistema SATJE de la función judicial como es de conocimiento público, pues se encuentra digitalizado todo tipo de documentación señor abogado.*

***Intervención del accionante: P:*** *Muy bien y por qué tuvo usted curiosidad de acceder a la demanda si es que le puede informar al señor juez constitucional.*

***Testigo: R:*** *Por supuesto porque la profesora Cristina Burneo se ha encargado de difundir a través de muchas redes sociales justamente esta causa señor abogado.*

***Intervención del accionante: P:*** *Muy bien y podría por favor indicarle al señor juez constitucional doctor Mazapanta, cuál es su posición respecto de que la doctora Salazar haya hecho público el proceso que atravesó la Universidad Andina.*

***Testigo: R:*** *Muchas gracias señor juez aunque considero que la pregunta es impertinente y el contrainterrogatorio se hacen relación a lo que se dice en la primera interrogatorio no tengo problema en contestar señor juez porque, porque todo el proceso todos los procesos que se tramitan dentro de la Comisión de violencia parten del principio de confidencialidad y como reitero hemos tratado de ser muy cuidadosos para mantener este tema de la confidencialidad, por lo menos dentro del proceso en el cual obviamente la Comisión resolvió informó en este caso porque hace un informe de la queja del profesor Balseca en contra de la profesora Burneo.*

***Intervención del accionante: P:*** *Gracias doctor Mazapanta usted al responder a una de las últimas preguntas de la parte accionada respecto a si la doctora Salazar le pidió a los miembros de la comisión que se excusen indicó que no pudiera por favor indicarle al señor juez constitucional en el evento de que la doctora Burneo Salazar hubiera presentado un pedido de excusa o una recusación a quién le hubiera correspondido conocer la queja del doctor Fernando Balseca, si en ese momento ya intervenían los suplentes.*

**Testigo: R:** A ver yo considero que es este escenario verdad que plantea el señor abogado es un escenario que por lo menos ser honesto yo no había contemplado eso.

**Intervención del accionante: P:** Está bien gracias doctor Mazapanta pudiera por favor indicarle al señor juez constitucional desde cuándo está usted vinculado a la universidad Andina Simón Bolívar.

**Testigo: R:** Sí, yo tengo dos vinculaciones a la universidad un primer momento no recuerdo las fechas exactas han pasado tantos años fue en el año 2012 en donde un primer momento estuve vinculado con la Universidad Andina Simón Bolívar, el segundo momento en el cual me vincula a la universidad andina es me acuerdo bien la fecha, pero es terminando la pandemia entre finales 2020 puede ser o inicios del 2021 más o menos en ese lapso de tiempo.

**Intervención del accionante: P:** Gracias podría indicarle al señor juez constitucional, en qué calidad está vinculado a la universidad andina.

**Testigo: R:** De docente agregado 2.

**Intervención del accionante: P:** Podría indicarle desde que fecha ostenta esa condición de agregado 2.

**Testigo: R:** desde la fecha que la había señalado.

**Intervención del accionante: P:** Pudiera por favor indicarle de nuevo cual es.

**Testigo: R:** No sé yo creo que tal vez recursos humanos le podría indicar la fecha con precisión.

**Intervención del accionante: P:** Está usted atravesando en este momento algún proceso de titulación o titularización en la universidad andina

**Testigo: R:** de titulación no, yo concluí mi PHD.

#### **IV.VI.- Prueba para mejor resolver solicitada por parte del Juzgador:**

1. Copias del expediente de la denuncia de la señora Cristina Soledad Burneo;
2. Protocolos que tenga la Universidad Andina con respecto al sistema de políticas de igualdad y de acciones afirmativas;
3. Informe para la no publicación del libro mencionado en la Audiencia;
4. Resolución de la conformación de las comisiones.
5. Diapositivas presentadas por parte de la UASB, durante la audiencia.
6. Indicación de las fechas de los correos que habrían sido remitidos a la UASB por parte de la accionante.
7. Detalle de los eventos, fecha y señalamiento de si la accionante Cristina Soledad Burneo participó en esos eventos, y en qué calidad.

8. Documentación de los expedientes administrativos.

## **V. PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS**

El accionante invoca los siguientes derechos constitucionales como presuntamente vulnerados: El derecho a la libertad académica, libertad de expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo en su principio de brindar normas condiciones dignas que aseguren el bienestar, derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, del juzgador independiente e imparcial y de la publicidad de los procesos.

## **VI. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

De conformidad con lo determinado en el artículo 88 de la norma normarum, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

*“la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”*

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, párr. 30, sobre la acción de protección ha indicado que:

*“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.”*

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016, párr. 64, ha establecido que la acción de protección es idónea:

*[C]uando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección.*

*Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.*

En la sentencia No. 102-13- SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, se efectúa una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la LOGJCC, determinándose en lo principal que los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; desprendiéndose del contenido del análisis de la Corte Constitucional que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección.

El artículo 40 de la LOGJCC, determina como requisitos de la acción de protección los siguientes: “1. *Violación de un derecho constitucional*; 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente*; y, 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*”

El artículo 42 de la LOGJCC, determina las causales de improcedencia de la acción como son:

*“(…) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”*

En corolario de lo anterior, la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que tutela derechos de rango *ius* fundamental, que han sido vulnerados por decisiones que están fuera de la órbita infraconstitucional, en tal sentido, esta se convierte en la garantía idónea para que dicho derecho(s) sean garantizados por el administrador de justicia constitucional.

## VII ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

El artículo 76 de la CRE, establece un amplio abanico de garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra la obligación de motivar las decisiones de los poderes públicos; misma contemplada en el literal l) al tenor que se transcribe a continuación

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En un sentido concordante, la Sentencia No. 1158-17-EP/21, determina que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*. Esto quiere decir, que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. **La fundamentación normativa** debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; mientras que, **la fundamentación fáctica** debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

Por lo expuesto, este juzgador debe basar sus decisiones en consideración del principio de seguridad jurídica, en tanto máxima constitucional que *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, ya que incluso la Corte Constitucional en sentencia No. 2403-19-EP/22, ha determinado que:

*“la seguridad jurídica asegura al individuo el contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*.

De las normas descritas y criterios expuestos, se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; en consecuencia, es deber de esta Autoridad, en mérito de las alegaciones y prueba presentada, determinar en primer orden si la demanda de Acción de Protección presentada, se adecua al respeto del principio de garantía de norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo. Para ello partiremos por analizar si la naturaleza del acto que alega es atentatorio a sus derechos.

El accionante por intermedio de su procurador judicial, alegan y demandan que las entidades accionadas han vulnerado los siguientes derechos y principios constitucionales: seguridad jurídica; seguridad social y debido proceso.

### **VII.I. Determinación del problema jurídico**

De conformidad con lo expuesto por cada uno de los sujetos procesales, así como de la valoración respectiva de la prueba, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿La Universidad Andina Simón Bolívar ha vulnerado el derecho a la libertad académica, libertad de expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo en su principio de brindar normas condiciones dignas que aseguren el bienestar, derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, del juzgador independiente e imparcial y de la publicidad de los procesos a la accionante?**

### **VIII RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO**

#### **VIII. I.- EL DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN:**

Se ha verificado que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia No. 12-11-IN/20 dentro del caso No. 12-11-IN, de fecha 29 de julio de 2020 en el párrafo 71 enfatiza que, el derecho a la autonomía universitaria, se encuentra revestido de una serie de garantías que constituyen el marco de protección, siendo la primera el ejercicio de la libertad académica.

Se ha verificado que en septiembre del 2015, la accionante, empezó a trabajar en la Universidad Andina Simón Bolívar en adelante (UASB), como docente titular tras ganar el concurso correspondiente, conforme consta en el certificado emitido por parte de la Secretaria General de la UASB, de fecha 09 de octubre de 2024 y la Jefa de Recursos Humanos de la UASB.

Se ha verificado que en julio del 2018, la accionante, fue designada coordinadora de la Maestría de Estudios de la Cultura, conforme consta en el certificado emitido por parte de la Secretaria General de la UASB, de fecha 09 de octubre de 2024.

Se ha verificado que en 2019, el programa de Estudios de la Cultura fue evaluado por la Comisión Andina de Evaluación y Acreditación, en donde la evaluadora felicitó a la accionante, por el trabajo realizado para ampliar los estudios trans dentro de los estudios de género, lo cual incluía promover el ingreso y permanencia de las personas trans en la institución.

Se ha verificado que la accionante, con apoyo de la Dirección General Académica, invitó al

profesor Blas Radi, reconocido filósofo trans-masculino proveniente de la Universidad de Buenos Aires a efectos de enseñar el curso de Diversidades Sexogenéricas de la Maestría en Estudios de la Cultura, de enero a marzo de 2020, el cual no pudo colaborar toda vez que la Secretaria General, señaló la falta de título de maestría o doctorado, hecho que queda evidenciado en los correos electrónicos.

Se ha verificado que en agosto de 2020, la accionante, al ser la coordinadora del programa, fue parte del Comité de Becas de la Maestría en Estudios de la Cultura, por lo que después de la realización de entrevistas e informes, el Comité emitió una recomendación respecto al grupo de candidatos y candidatas que deberían ser admitidos/as al programa para que la Universidad Andina, les otorgará una beca completa, en donde uno de los candidatos sugeridos era una persona trans, la cual no fue aceptada para ser beneficiario de la respectiva beca.

Se ha verificado que la razón, para no aceptar la beca al candidato, recomendado por la accionante, corresponde a que la UASB, ha señalado que una de las preocupaciones que ha tenido la universidad, es la poca participación de estudiantes del Perú, razón por la cual, siempre se ha priorizado su participación y en dicho sentido la UASB, ha decidido entregar la beca completa a otro estudiante, distinto al recomendado por la accionante.

Se ha verificado, que la accionante, ha ejercido docencia en varios programas y en diferentes asignaturas, conforme se puede constatar en el certificado de fecha 09 de octubre de 2024, suscrito por la Secretaria General de la UASB.

Se ha verificado que la Jefa de Publicaciones de la UASB, señala que se han publicado 32 libros de diferentes temas, entre los cuales figuran: Género, discriminación, violencia y feminismo.

Se ha verificado que, la accionante, no ha solicitado la inclusión en los planes de trabajo de la UASB de materias relativas a estudios críticos de género, ni oposición a los contenidos de las materias que ha impartido.

Se ha verificado, la existencia de un correo electrónico, emitido por Iván Mendizábal, Docente del Área de Comunicación y editor, en el cual le solicita a la accionante participar en la edición número 9, para el Dossier que tendrá como título cultura de la paz y violencia, con el tema de feminicidio, considerando el amplio conocimiento de la accionante.

Se ha verificado la existencia de un correo electrónico, en el cual la accionante señala que no está de acuerdo con las políticas editoriales y por ende no va a colaborar con el artículo previamente señalado.

Se ha verificado la existencia de un correo electrónico, emitido por Iván Mendizábal, en el que se le agradece la comunicación a la accionante y se le reitera que su colaboración, pudo ser valiosa, más sin embargo se comprende su posición.

Se ha verificado que en el mes de marzo de 2024, el docente Fernando Balseca, habría solicitado a la accionante, que diseñara un diplomado en Traducción. En cumplimiento de esta tarea, la docente entregó el primer desarrollo del programa y señaló de manera enfática en la audiencia que habría sido excluida y tendría un trato desigual respecto de los otros dos profesores, por no habersele permitido participar en reuniones.

Se ha verificado la existencia de varios correos electrónicos emitidos por parte del Director del Área de Letras y Estudios Culturales, Fernando Balseca, dirigidos a la Doctora Cristina Burneo, en el cual se le indica el interés respecto al proyecto de Diplomado, se le ratifica la libertad de cátedra que ostenta y que nunca se han negado a tener una reunión con la Doctora Cristina Burneo.

Se ha verificado la existencia de correos electrónicos en el cual se le informa a la Doctora Cristina Burneo, por parte del Director del Área de Letras y Estudios Culturales, que asuma como profesora el curso de Poesía Latinoamericana, por cuestiones de austeridad, que han ocasionado que se reduzca el número de profesores invitados; de igual manera se evidencia un correo electrónico en el cual la Doctora Cristina Burneo, acepta dar el curso previamente referido y solicita se revise la planificación anual.

Se ha indicado que en junio de 2021, una estudiante de la Maestría de Literatura, presento como tutora sugerida para su tesis, a la Doctora Cristina Burneo, más sin embargo no se le permitió dirigir la tesis.

Se ha verificado que la UASB, ha establecido que las razones corresponden a que el tutor de tesis debe tener la titulación académica adecuada y contar con una obra solvente y reconocida, reiterando que el alumno puede sugerir a un tutor siempre que cumpla con los parámetros, hecho por lo cual la UASB, asigno otro tutor a la estudiante y le indico, que de no estar de acuerdo puede volver a sugerir un nuevo tutor.

Se ha verificado que la Doctora Cristina Burneo, ha participado en diferentes eventos académicos organizados por la UASB, en calidad de moderadora, conferencista, coordinadora entre otras. De igual manera se ha evidenciado que la Doctora Cristina Burneo ha publicado dos libros y un artículo en la UASB.

En razón de las consideraciones antes expuestas, no se evidencia vulneración al derecho a la libertad académica, tomando en consideración que, la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado, respecto del caso N°. 112-20-JP y 138-21-JP (acumulados) de fecha 14 de diciembre de 2022, en su párrafo 12 establece acerca de la libertad académica que los docentes de las instituciones de educación superior, deben tener corresponde a la independencia a fin de organizar y programar sus actividades de docencia, investigación y vinculación, sin desmedro de los derechos de los estudiantes, autoridades y organismos colegiados de la Unidad académica o de la Universidad.

Tal es así que se ha verificado que la Doctora Cristina Burneo, ha tenido total independencia para organizar sus actividades de docencia e investigación, e inclusive presentar sus objeciones respecto a participar en determinadas obras, por lo cual a criterio de este Juzgador no existe vulneración al derecho a la libertad académica.

La accionante en su demanda ha hecho alusión a la vulneración a la libertad de expresión, en ese sentido se ha verificado que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 002-16-SIA-CC respecto del caso 006-10-IA, de fecha 06 de abril del 2024, ha delimitado el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: “(...) *En conclusión, esta Corte Constitucional determina que el derecho constitucional a la libertad de expresión es un derecho que encuentra sus límites razonables en los derechos de los demás; así como la responsabilidad ulterior por opinión es un principio que se encuentra recogido de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de tutelar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública; en el mismo sentido, existen una multiplicidad de fallos (...)*”.

Se ha verificado que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N° 1373-16-EP/20, respecto del caso No. 1373-16-EP de fecha 25 de noviembre del 2020, ha enfatizado que: “(...) *El derecho a la libertad de opinión y de expresión es una derivación del derecho fundamental de todo ser humano a la libertad personal, se puede decir que este derecho protege a los ciudadanos en dos vías, tanto a quien se expresa como a quien recibe la expresión en cualquier medio (...)*”.

Se ha verificado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la sentencia respecto del Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 31 de agosto de 2004 en el párrafo 79 señala que: “(...) *la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia (...)*”.

Por lo tanto dentro del desarrollo de la audiencia, conforme se puede evidenciar de la revisión de los hechos establecidos en el apartado III.I, los argumentos relevantes presentados por la accionante, que constan en el apartado IV.I.I; así como de la revisión de las pruebas anunciadas y presentadas en la audiencia que constan en el apartado IV.IV, de la presente sentencia, no se evidencia vulneración alguna a la libertad de expresión, tomando en consideración que no existe prueba que determine que la accionante, no haya podido expresarse libremente, ni que haya existido impedimento para poder comunicar sus puntos de vista.

Más bien se ha logrado identificar que la accionante, ha remitido varios correos electrónicos,

en los cuales ha dejado en claro su postura y oposición, inclusive a participar en la redacción de un artículo por no estar de acuerdo con los lineamientos editoriales emitidos por parte de la UASB.

De igual manera se ha logrado evidenciar que en la secuencia de correos electrónicos emitidos por parte de la accionante, la misma ha participado en la elaboración de un Diplomado y ha manifestado su desacuerdo con diferentes lineamientos, exponiendo sus respectivas razones, hecho por lo cual a criterio de este Juzgador, no se evidencia vulneración alguna a la libertad de expresión de la accionante.

### **VIII. II.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES; DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN; Y, DERECHO A LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS.**

La accionante, ha señalado que el 27 de marzo de 2024, mantuvo una reunión con la jefa de Recursos Humanos, y que como producto de esta reunión, la accionante y la jefa de Recursos Humanos, acordaron dos puntos esenciales para continuar, con la denuncia a nivel interno: el primero consistía en que la jefa de Recursos Humanos, se reuniera y conversara con el docente Balseca, para conocer su versión de los hechos; y el segundo consistía en transmitir estos hechos al Rector de la UASB, al ser la autoridad que dispone el inicio del proceso, cuando existe una denuncia de acoso o violencia, según lo determinan las Normas para el Tratamiento de Casos de Violencia, Discriminación y Acoso en la Universidad Andina Simón Bolívar.

Se ha verificado que en el Anexo 10, presentado por parte de la accionante, consta un documento denominado línea de tiempo, de fecha 01 de abril de 2024, remitido a la Jefatura de Recursos Humanos, de igual manera en el anexo G, presentado por el accionado.

La accionante ha señalado que el 01 de mayo de 2024, tuvo una reunión con el rector de la Universidad, como resultado de aquella reunión, la principal propuesta del Rector, por iniciativa del procurador, consistió que se llevará a cabo un proceso de mediación con el Director del Área, propuesta que la accionante aceptó.

La accionante ha señalado que el 28 de mayo, el Rector, le comunicó por correo electrónico a la accionante que el funcionario Balseca, se negaba al proceso de mediación.

Se ha verificado que en el Anexo 11 y 17, presentado por la accionante, consta una secuencia de correos electrónicos, emitidos entre la accionante y Cesar Montaña, en los cuales se hace alusión a que una vez presentada la queja al rector, este debe remitirla a la Comisión y que consecuentemente, se le contesta indicando que la misma será remitida si así lo desea la accionante.

Se ha verificado que mediante oficio No.246-SG-UASB-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, la Secretaria General de la UASB, informa la designación de los nuevos delegados del

rector, de las asociaciones de docentes, estudiantes y funcionarios para que conformen la Comisión de Tratamiento de Quejas sobre Violencia, Discriminación y acoso de la UASB.

Se ha verificado que en el anexo 18, presentado por la accionante, consta un correo electrónico emitido por parte de Cesar Montaña Galarza, dirigido a Cristian Masapanta, en su calidad de presidente de la comisión de Tratamiento de Casos de Violencia de la UASB, indicándole que de fecha 17 de julio se ha remitido una queja, presentada por la Doctora Burneo, e inclusive se la vuelve a remitir para su urgente tratamiento.

Se ha verificado que de fecha 18 de septiembre de 2024, la Comisión para el Tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso de la UASB, avoco conocimiento de la queja presentada por la Doctora Burneo, conforme consta en la documentación presentada en el anexo 19 de la accionante.

Se ha verificado que en el anexo F, presentado por el accionado, consta un documento de fecha 17 de mayo de 2024, dirigido al Rector Cesar Montaña, suscrito por el docente Fernando Balseca, en el cual se solicita se dé trámite según las Normas para el Tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso en la UASB, a la queja presentada en contra de la Doctora Cristina Burneo Salazar.

Se ha verificado que en el anexo D del accionado y anexo 20 de la accionante consta, consta el Informe de la Comisión para el Tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso en la UASB, en el cual se recomienda que la docente: Cristina Burneo ofrezca disculpas a los ofendidos Fernando Balseca, Ariruma Kowii, Leonardo Valencia y Pablo Escandón, informe emitido por Christian Masapanta, en su calidad de Presidente, Elsa Guerra, comisionada, Sonia Figueroa, Comisionada, Bárbara Bravo, comisionada.

Se ha verificado que en el anexo E, consta la Resolución emitida de fecha 02 de septiembre de 2024, por parte de Cesar Montaña Galarza, en su calidad de Rector, dirigido a la Doctora Cristina Burneo Salazar, en su calidad de docente, en el cual en lo medular se le indica que: ofrezca disculpas a los ofendidos Fernando Balseca, Ariruma Kowii, Leonardo Valencia y Pablo Escandón, a su satisfacción; se abstenga de hacer afirmaciones que lesionen el honor, la dignidad y el buen nombre; y que tendrá un plazo de 72 horas para su cumplimiento.

Se ha verificado que de fecha 06 de septiembre de 2024, la Doctora Cristina Burneo Salazar, presenta impugnación de la resolución emitida de fecha 02 de septiembre de 2024, solicitando se deje sin efecto la misma, conforme consta en el anexo 21 de la accionante.

Se ha verificado que mediante oficio UASB-R-CMG-0087<sup>a</sup>-2024-2024, se ha remitido a la Comisión de tratamiento de casos de acoso, discriminación y violencia, a efectos de que se conozca la impugnación presentada por la Doctora Cristina Burneo.

Se ha verificado que en el anexo 22, presentado por la accionante, consta un correo electrónico, de fecha 12 de septiembre de 2024, emitido por la Comisión de tratamiento de

casos de acoso, discriminación y violencia, en el que se le indica a la Doctora Cristina Burneo, que el expediente se encuentra en rectorado.

Se ha verificado que en el anexo 23, presentado por la accionante, consta un correo electrónico en el cual se le indica que el 27 de septiembre de 2024, se realizara la reunión extraordinaria para tratar y resolver la impugnación de la resolución del caso conocido por la Comisión de Tratamiento de los casos de violencia, discriminación y acoso de la UASB.

Se ha verificado que mediante Resolución No. CU-R2-IX-01/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, se ha resuelto negar la impugnación presentada por la docente Cristina Burneo y ratificar la resolución del rector de fecha 02 de septiembre de 2024.

Se ha verificado que la UASB, tiene normas para el tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso, las cuales en el numeral IV, artículo 12 establecen lo siguiente:

*“Art. 12.- Toda queja o denuncia sobre sobre violencia, discriminación o acoso deberá ser presentada de manera formal ante el Rector, quien debe remitirla a la Comisión en el término de dos días y asignar a Bienestar Universitario las tareas de acompañamiento y protección que sean pertinentes. La queja se presentará por escrito, y, siempre que sea posible, acompañada de las pruebas y documentos que la fundamenten. En caso de que la queja fuera contra el rector, se la presentará ante quien ejerza el vicerrectorado, que procederá de la manera que establecen estas normas.”*

Se ha verificado que en las normas para el tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso, las cuales en el numeral IV, artículo 13 se establece lo siguiente:

*“Art. 13.- La queja o denuncia debe ser presentada con la mayor prontitud respecto al hecho o circunstancia gravosa. En caso de quejas o denuncias de estudiantes, estas podrán ser presentadas hasta seis meses después de su graduación, aun cuando el hecho fuera muy anterior.*

*Para el resto de los miembros de la comunidad universitaria, si la queja o denuncia fuera presentada después de un año de ocurrido el hecho o circunstancia, la Comisión analizará el caso a fin de determinar si tal demora resulta justificable.*

*De ser así, se dará atención ordinaria a la denuncia.”*

Se ha verificado que en las normas para el tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso, las cuales en el numeral IV, artículo 14 se establece lo siguiente:

*“Art. 14.- La Comisión actuará respetando el debido procedimiento, los derechos de las partes y en especial los principios de presunción de inocencia y centralidad de la víctima. Deberá mantener en reserva las actividades que realiza. Ninguna de las personas integrantes o del personal de apoyo podrá dar información o comentar en público sobre el caso, mucho*

*menos anticipar criterio respecto de las posibles recomendaciones. La persona de la Comisión o el personal que viole la confidencialidad perderá su condición y será sancionada por el rectorado en forma apropiada, siguiendo los procedimientos correspondientes.*

*El procedimiento consta de tres fases: a) presentación de queja; b) revisión de la queja; y c) resolución e impugnación.”*

Se ha verificado que, el derecho al debido proceso, se encuentra contemplado en el artículo 76 de la norma constitucional y dentro del artículo 76 de la norma constitucional, se establece un sin número de requisitos que tienen que ser cumplidos en todo momento, tanto en procedimientos administrativos como en procesos jurisdiccionales, a efectos de garantizar el derecho a la defensa plenamente de cada uno de los sujetos procesales y en todo momento procesal.

Se ha verificado que el accionado ha señalado que el artículo 12 del protocolo anti acoso, dice expresamente que la denuncia se tiene que presentar de manera formal y escrita ante el rector, y que consta la certificación de la secretaria de la comisión, que esa denuncia, se encuentra en trámite con las reglas del procedimiento ordinario

Se ha verificado que el Testigo, el Dr. Christian Masapanta, ha indicado que: *“El artículo 12 de la normativa establece claramente que toda queja presentada para conocimiento de la Comisión debe ser realizada ante el señor rector, se habla incluso en ese artículo 12 de una queja formal adicionalmente, al mismo artículo habla de una queja formal y escrita que tiene que ser dirigida hacia el señor rector en virtud de aquellos señor rector, tiene que remitir a la Comisión en este caso dicha queja, luego de aquello, pues la Comisión tiene que entrar en conocimiento de dicha causa, conocer obviamente el procedimiento respectivo garantizando el debido proceso de las partes procesales y luego de recabar elementos de convicción necesarios, pues emitir un informe en donde se contempla recomendaciones hacia el señor rector, luego de aquello, pues el señor rector puede acoger o no acoger a coger parcialmente o totalmente la recomendaciones de dicha comisión y luego de aquello, pues el señor rector tiene que emitir una resolución.”*

Se ha verificado que el Testigo, el Dr. Christian Masapanta, ha indicado que: *“Los requisitos que están contemplados en la normativa nuevamente reitero son los siguientes en primer lugar tiene que expresarse una queja escrita formal, así lo dice la norma dirigida hacia el señor rector, el señor rector tiene que remitir porque corre esa suerte un poco cotejando el ámbito del derecho penal tiene ese ejercicio de la acción de remitirlo hacia la Comisión, luego de aquello, pues la comisión conformada por los miembros se reúne y determina obviamente el avoco conocimiento de dicha causa y luego obviamente pues continúa con la tramitación de la misma, cabe destacar que dentro de los requisitos, de igual manera la normativa contempla que en el caso de los estudiantes, estas quejas pueden presentarse hasta 6 meses después de su graduación y en el caso de resto de miembros de la comunidad universitaria puede presentarse hasta un año, sin embargo, de igual manera la normativa*

*contempla que la Comisión podrá evaluar si los hechos que ocasionaron a la posible violación en este caso o contener elementos de acoso merecen o no ser considerados si estos hechos han sobrepasado el año.”*

Se ha verificado que el accionado ha señalado, que no existe violación al debido proceso, ni a la garantía de publicidad al no entregar copias del proceso, señalando que la publicidad del proceso no es el derecho a obtener copias, la Constitución habla que la publicidad del proceso, es el derecho que tenemos las personas que estamos sometidos a un procedimiento potencialmente sancionador a acceder a él, refiriendo que se ha indicado que es confidencial y no se puede dar copias, porque hay una potencial vulneración de la confidencialidad, pero que se puede acceder al proceso las veces que quiera.

Se ha verificado, que la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia No. 36-16-IN y acumulados/22 respecto del caso No. 36-16-IN y acumulados en su párrafo 119 determina que el principio de publicidad deberá comprenderse a partir de dos dimensiones: “ (...) i) una dimensión externa, que determina que el proceso es público de forma tal que todos los ciudadanos puedan conocerlo, tener acceso al mismo y actuar como veedores, con ciertas limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, que guardan relación con el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, el honor o la seguridad; y, ii) una dimensión interna, que guarda estricta relación con el derecho a la defensa, de tal forma que las excepciones que podrían aplicarse en la dimensión externa, no afectan el acceso que deben tener las partes a todos los documentos y actuaciones del proceso (...)”.

Se ha verificado que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1253-14-EP/21, respecto del caso No. 1253-14-EP, de fecha 27 de enero de 2021, en su párrafo 38 señala, que a efectos de garantizar a las personas el derecho a la defensa, es transcendental que las partes conozcan las actuaciones, que se llevan a cabo dentro de la causa a fin de que tengan la posibilidad de refutarles, presentar los argumentos de descargo en condiciones iguales.

Se ha verificado que, la Corte Constitucional del Ecuador, por intermedio de la sentencia Nro. 1866-13-EP/19, respecto del caso 1866-13-EP, de fecha 14 de mayo del 2019, en su párrafo 40 prevé que es obligación de los jueces y todo servidor judicial garantizar el debido proceso y sobre todo que los actos de comunicación del proceso se lleven a cabo con prolijidad y seguridad dado, que constituyen el principal elemento que permitirá a las partes ejercer los derechos a efectos de salvaguardar los intereses dentro del proceso.

En razón de lo antes expuesto se ha evidenciado que no existe vulneración alguna al derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni derecho a publicidad de los procesos, tomando en consideración que se han seguido las disposiciones emitidas en las normas para el tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso, así como se ha garantizado el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. E inclusive se le ha indicado a la accionante que tiene la posibilidad de acercarse a revisar el proceso de queja correspondiente, el mismo que es reservado

conforme se ha señalado en las normas para el tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso, las cuales en el artículo 14 cuando se indica que: “*Art. 14.- La Comisión actuará respetando el debido procedimiento, los derechos de las partes y en especial los principios de presunción de inocencia y centralidad de la víctima. Deberá mantener en reserva las actividades que realiza. Ninguna de las personas integrantes o del personal de apoyo podrá dar información o comentar en público sobre el caso, mucho menos anticipar criterio respecto de las posibles recomendaciones (...)*”

Se ha verificado que la Constitución de la República del Ecuador, respecto del ejercicio de los derechos, enfatiza que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Se ha verificado que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 40-18-IN/21 de 22 de septiembre de 2021, párrafo 30, ha puntualizado que el derecho en cuestión contiene dos dimensiones: una formal, que “*presupone un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación*”, y una dimensión material, que conlleva la obligación del Estado de adoptar acciones afirmativas, con el objetivo de equiparar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentren en situación de desventaja.

Se ha verificado que la Corte Constitucional en la sentencia N°. 14-21-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párrafo 26, determinó que: “*(...) se debe recordar que ningún derecho es absoluto, y por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que se establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable (...)*”.

Se ha verificado que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 48-16-IN/21 de 9 de junio de 2021, párrafo 15, ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 119 ; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. Consistiendo este último elemento en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.

Se ha verificado que el accionado ha señalado que, no se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la Corte Constitucional, ha señalado que para que haya vulneración al derecho a la igualdad, el primer requisito que debe verificarse, es la comparabilidad, es decir tienen que haber dos personas, que estén en condiciones similares, si es que el primer estándar de comparabilidad, no se cumple, no puede haber discriminación, porque yo no le puedo dar el mismo tratamiento a personas que están en condiciones distintas.

Se ha verificado que el accionado ha señalado que la teoría del caso del accionante versa sobre una discriminación por presentar una denuncia en marzo y no tramitarla, mientras que la denuncia del señor Balseca se presentó en mayo y si la tramitaron, hecho por lo cual existirá un trato diferenciado.

En razón de lo antes expuesto se ha constatado que no ha existido los elementos establecidos en la Sentencia No. 48-16-IN/21 de 9 de junio de 2021, párrafo 15, previamente señalados, tomando en consideración que la queja presentada por la Doctora Burneo, así como la queja presentada por el Docente Fernando Balseca, se las ha sustanciado en legal y debida forma siguiendo las normas para el tratamiento de casos de violencia, discriminación y acoso, sin evidenciarse vulneración alguna al derecho a la igualdad y no discriminación.

Tomando en consideración que inclusive el Testigo Christian Masapanta ha indicado que los retardos en la sustanciación de una de las quejas se han debido a lo siguiente: “(...) *debido justamente a estas circunstancias, las vacaciones de la profesora Burneo, las vacaciones de la secretaria de la Comisión y este viaje que tuve yo con el permiso obviamente institucional formalizado a Filadelfia para este evento académico.*”

Hecho por lo cual ha quedado evidenciado que el aparente retardo en el conocimiento de la queja presentada por la Doctora Burneo, que sería uno de los elementos alegados para hacer presumir la violación al principio de igualdad y no discriminación, se lo descarta, tomando en consideración que el referido retraso, se encuentra debidamente justificado, dando como resultado que a criterio de este Juzgador, no exista vulneración alguna al derecho a la igualdad y no discriminación.

### **VIII. III.- DERECHO AL TRABAJO EN SU PRINCIPIO DE BRINDAR NORMAS CONDICIONES DIGNAS QUE ASEGUREN EL BIENESTAR Y DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO.**

Se ha señalado por parte de la accionante la existencia de una línea de tiempo en la cual se evidenciaría diferentes actuaciones realizadas por parte de personal de la UASB.

Se ha señalado por parte de la accionante, que el 17 de mayo de 2022, fue convocada a reunión por el Director, respecto de una solicitud de licencia para realizar una estancia académica en Barcelona y gozar de una beca en Francia, en la cual se señaló que existiría una supuesta mala actitud comunicativa y una aparente relación de subordinación.

Se ha señalado por parte de la accionante, que el 07 de mayo, viajó a la Benemérita Universidad Católica de Puebla; el 15 de mayo, viajó a la Universidad de Sao Paulo; el 20 de mayo, viajó a la Universidad de Milán, en todos estos casos invitada como docente de la UASB. El 26 de mayo, viajó a Palermo a gozar de una beca global para la cual había sido seleccionada en una estancia sobre migraciones.

Se ha verificado que en el anexo 12, presentado por la accionante, constan invitaciones para

eventos académicos organizados por la Universidad Autónoma de Puebla, por la Universidad de Sao Paulo, por la Università degli Studi di Palermo, por la Università Degli Studi Di Milano.

Se ha verificado en el anexo 13, presentado por la accionante, la existencia de un informe, sobre los permisos Institucionales solicitados, así como varios correos electrónicos

Se ha señalado por parte de la accionante, que durante el año 2022, escuchó o tuvo conocimiento de expresiones de descrédito respecto de su trabajo docente, expresiones que según se señala en la demanda habrían sido proferidas por el director del Área.

Se ha señalado por parte de la accionante, que el 30 de marzo de 2022, en el taller que hubo con el Área; el director, afirmó que en el periodo exacto de 2018 a 2020: "las tesis bajaron de calidad", periodo en el cual la accionante habría coordinado la maestría.

Se ha señalado por parte del accionado, que la legitimada activa ha hablado reiteradamente de la palabra acoso laboral y hostilidad laboral, es decir formalmente lo que ha traído es un tema calificado por la propia accionante y su defensa como un tema de acoso y hostilidad laboral, cuestiones que se encuentran expresamente normadas en nuestra legislación, en el Código del Trabajo, en el artículo 46, en el artículo 173, señala con absoluta claridad que le corresponde al Ministerio de Trabajo a través de los inspectores de trabajo, conocer cualquier tipo de denuncia o de queja relacionada con acoso o hostigamiento laboral.

Se ha señalado por parte del accionado, que en el Código del Trabajo, por ejemplo en el artículo 545, dice que las autoridades de trabajo en caso de verificar que ha habido violencia o acoso laboral, puede inclusive imponer multas, ordenar que se realicen disculpas públicas por parte del empleador a los empleados.

Se ha señalado por parte del accionado, que la Ley de Educación Superior, en el artículo 207.2 dice: acoso en el ámbito de las instituciones de educación superior, se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada en la institución de educación superior, estos casos es decir los de acoso serán conocidos siempre por el órgano colegiado superior, efectivamente no solo las universidades todas las entidades privadas a partir de la vigencia de la normativa sobre acoso, tiene la obligación de tener protocolos y mecanismos internos para solventar las diferentes quejas, denuncias que sus trabajadores, estos casos serán conocidos siempre por el órgano colegiado superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que hubiera lugar, es decir efectivamente no solo las entidades de educación superior, toda entidad hoy en día en el país en virtud de lo que establece la ley que justamente busca prevenir el acoso laboral, tiene la obligación de aprobar protocolos y procedimientos, a través de los cuales los trabajadores que se sientan acosados, puedan canalizarlos internamente, pero esa misma normativa dice que cuando esos mecanismos no son suficientes, no son eficaces a

quién le corresponde determinar, si existió o no existió acoso en una entidad laboral es al Ministerio de Trabajo

Se ha señalado por parte del accionado, que se ha demostrado, cómo se le ha asignado periódicamente cátedras a la accionante, cómo se le ha pedido que participe en diferentes eventos académicos, cómo se le ha otorgado posiciones de coordinación y de dirección de programas académicos a la accionante.

Se ha verificado que en septiembre del 2015, la accionante, empezó a trabajar en la Universidad Andina Simón Bolívar en adelante (UASB), como docente titular tras ganar el concurso correspondiente, conforme consta en el certificado emitido por parte de la Secretaria General de la UASB, de fecha 09 de octubre de 2024 y la Jefa de Recursos Humanos de la UASB.

Se ha verificado que en julio del 2018, la accionante, fue designada coordinadora de la Maestría de Estudios de la Cultura, conforme consta en el certificado emitido por parte de la Secretaria General de la UASB, de fecha 09 de octubre de 2024.

Se ha verificado que en el anexo M, presentado por el accionado, consta un correo electrónico, en el cual Fernando Balseca, Director del Área de Letras y Estudios Culturales, le indica a la accionada, que no está de acuerdo con conceder el permiso institucional, en razón de que el mismo no fue anticipado, solicitado de manera formal, por estar pendiente que se dicte una conferencia por las invitaciones al exterior que ya asistió, y porque se requiere ofertar los programas internacionales de investigación.

Se ha señalado que la accionante ha indicado haber acudido a otras instancias de protección de derechos como la Junta cantonal de defensa, las autoridades de control de la educación superior, que deben verificar que las Instituciones de Educación, incluida la Universidad Andina.

Se ha verificado que en el anexo B, presentado por el accionado, consta una providencia emitida por la Junta Metropolitana de Protección de los Derechos de las Mujeres y de las Personas Adultas Mayores- Zona Centro Distrito Metropolitano de Quito, en el cual se dispone se realice una investigación del entorno social y laboral de la accionante, así como de las personas que estarían poniendo en riesgo su integridad.

El accionado ha señalado que, la accionante ha presentado un sinnúmero de denuncias y de acciones de todo tipo ante diferentes autoridades públicas del país por exactamente, los mismos hechos, ha ido al Ministerio de Educación, ha ido a las entidades pertinentes del Municipio de Quito, presenta la acción de protección va al órgano que regula a la educación superior en el país, es decir de la mano de la acción de protección, paralelamente activado una serie de mecanismos jurídicos previstos en nuestra legislación, para que se discutan exactamente los mismos hechos.

Se ha verificado que la accionante ha acudido a otras instancias de protección de derechos como la Junta cantonal de defensa, las autoridades de control de la educación superior, la UASB, etc.

Se ha señalado que la accionante ha manifestado que cuando se trata de actos de acoso y de hostilidad en el ámbito de las instituciones de educación superior, la Ley Orgánica de Educación Superior reformada en su artículo 207.2, claramente indica que la instancia competente para conocer las denuncias de acoso, es la propia institución a través de los mecanismos que regulan los códigos de convivencia de la entidad y sobre ello además la Secretaría Nacional de Educación, Ciencia y Tecnología SENESCYT, dictó una resolución número 139-19, que es un protocolo para la atención a nivel interno de las instituciones de educación superior de las denuncias de acoso, violencia y discriminación.

La accionante ha señalado que la ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, se refiere específicamente a los actos de violencia contra la mujer al interior de las instituciones de educación superior, señalando la responsabilidad del ente de educación superior, de la propia institución de sustanciar las denuncias cuando se alegue que se ha cometido violencia en ese espacio.

Se ha verificado que la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en su artículo 1, señala que: *“El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. (...)”*

*Se ha verificado que la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en su artículo 12.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres.- Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes: 5. Estatal e institucional.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley;”*

*Se ha verificado que en el artículo 45 de la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, se establece que: “Eje de protección.- La protección como parte del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la violencia contra las*

*mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, buscará garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia y de las víctimas indirectas, así como su dignidad, autonomía, integridad y bienestar, considerando los factores de vulnerabilidad y de riesgo y soporte a las medidas dictadas a través del Sistema de Administración de Justicia o generación de medidas administrativas necesarias a favor de las víctimas de violencia, cuyos casos no se judicializan.*

*Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente son de aplicación inmediata, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual; y, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y de sus dependientes.*

Se ha verificado que el Art. 49 de la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, establece que.- *“Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Políticas. (...)”*

Se ha verificado que existen procedimientos de índole administrativo, que conocieron la queja formal presentada por la accionante, en relación a la línea de tiempo descrita en secciones anteriores, conocida tanto por la UASB, como por la Junta Metropolitana de Protección de los Derechos de las Mujeres y de las Personas Adultas Mayores- Zona Centro Distrito Metropolitano de Quito.

Se ha verificado que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 137, ha señalado que:

*“(...) el derecho al trabajo supone la existencia de los elementos de disponibilidad y accesibilidad, en los siguientes términos: Disponibilidad: Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él. Accesibilidad: El acceso al trabajo reviste tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad física y acceso a la información. La discriminación en el acceso al trabajo y la continuidad del trabajo está prohibida.*

Se ha verificado que el artículo 2 del Convenio No. 111 de la OIT, los Estados Partes deben:

*"formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto".*

Se ha verificado que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia No. 17-21-CN/23 respecto del caso No. 17-21-CN, de fecha 11 de enero de 2023 prevé en el párrafo 37, que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 en varios de sus numerales y letras reconoce el derecho a la libertad e integridad sexual, y el derecho a la vida libre de

todo acto de violencia sexual en los siguientes términos: “(...) *libertad e integridad sexual, y el derecho a la vida libre de todo acto de violencia sexual (...)*” determinando que la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias, a efectos de prevenir todo acto de violencia se convierten en un mecanismo indispensable para que las personas puedan gozar del derecho a vivir dignamente.

Se ha verificado, que la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 8-22-EE/22, dentro del caso 8-22-EE, de fecha 30 de noviembre del 2022, en el párrafo 44 determina que el derecho básico y primordial del Estado es salvaguardar una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, una cultura de paz, seguridad y protección desde una esfera integral.

Se ha verificado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que en el ámbito interamericano, la Convención Belén Do Para, reconoce a la mujer una vida libre de violencia incluyendo el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

De lo antes expuesto, se evidencia que no existe vulneración al derecho al trabajo en su principio de brindar normas, condiciones dignas que aseguren el bienestar y derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, toda vez que la accionante, continua trabajando en la UASB, ha ostentado varios cargos, inclusive de carácter directivo, ha participado en obras, seminarios, conferencias conforme ha quedado evidenciado en secciones anteriores.

Además la accionante ha tenido la posibilidad de presentar las quejas ante la UASB, e inclusive ante la Junta Metropolitana de Protección de los Derechos de las Mujeres y de las Personas Adultas Mayores- Zona Centro Distrito Metropolitano de Quito, para garantizar una investigación adecuada y así evitar una vida libre de violencia, hecho por lo cual de la revisión de la prueba presentada en audiencia, a criterio de este Juzgador, no existe vulneración alguna al derecho al trabajo en su principio de brindar normas, condiciones dignas que aseguren el bienestar y derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

#### **VIII. IV.- DERECHO DEL JUZGADOR INDEPENDIENTE E IMPARCIAL**

El accionado ha señalado, que se alega que hay una violación a la garantía de ser juzgado por una autoridad imparcial y competente, se dice que el rector y la Comisión no eran imparciales, que tenían sesgos en contra del accionante, que tenían una mala predisposición, qué ha dicho la Corte Constitucional, en una sentencia reciente: la garantía a ser juzgado por un juez imparcial reviste relevancia constitucional exclusivamente, cuando se evidencian graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria en el proceso de origen, este particular requiere que él o los accionantes, hayan agotado todos los mecanismos procesales en el ordenamiento jurídico adjetivo, a fin de subsanar los vicios acusados, qué quiere decir esto, si la accionante cuestionaba la

imparcialidad de las autoridades, que conocieron este proceso, podía pedirles la excusa o recusarles, por lo tanto, en los términos de la Corte Constitucional, eso no puede ser objeto de una acción de protección.

Se ha verificado que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia No. 838-12-EP/19 respecto del caso No. 1530-15-EP de fecha 09 de diciembre del 2024, ha manifestado que la garantía de ser juzgado por un juez competente, constituye uno de los elementos trascendentales a través del cual se garantiza el cumplimiento del debido proceso, precisando este concepto amplio por parte de la Corte Constitucional en los siguientes términos: “(...) *el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia. En este sentido, la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria. (...) la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria (...)*”.

Se ha verificado que, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia 1598-13-EP/19, respecto del caso 1598-13 de fecha 04 de diciembre del 2019, ha señalado que a fin de que la garantía del juez competente adquiera relevancia constitucional es trascendental que: “‘(...) *el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección (...)*”.

Se ha verificado que en el Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, se ha determinado que el derecho a contar con un juez o tribunal competente, independiente e imparcial cuenta con facetas, relativas a la independencia externa e interna que tienen que ver en como el Estado, está obligado a proteger a la persona del juez específico; y en cómo debe existir un derecho a favor de la persona, que es sometida a un proceso, lo cual constituye una garantía para los juzgadores, es decir, para que los mismos, tengan las condiciones, tanto institucionales como personales para hacer cumplir ese mandato.

En razón de lo antes expuesto y una vez revisada la prueba practicada, a criterio de este Juzgador, no existe vulneración alguna al derecho del juzgador independiente e imparcial, tomando en consideración que se han cumplido con los procedimientos establecidos en la norma, y no ha existido pedidos de recusación que evidencien la falta de independencia, e imparcialidad de las diferentes autoridades que han conocido la queja formal presentada por la accionante.

## **IX.- VERIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Se ha verificado que el legitimado activo, en los antecedentes de su demanda relata hechos que evidencian y dejan ver a todas luces que no existió vulneración de sus derechos constitucionales, conforme su pretensión, ya que como ha quedado evidenciado con la prueba y los argumentos aportados en la respectiva audiencia.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuales son las condiciones para que se torne improcedente la acción las mismas que son:

**1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.** En el presente caso no existe una vulneración a los derechos constitucionales que fueron invocados por el accionante tal como se observa en el acápite VIII de la presente sentencia;

**2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.** No es causal en el presente caso.

**3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.** No es causal en el presente caso.

**4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.** Es causal en el presente caso

**5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.** No es causal en la presente causa.

**6) Cuando se trate de providencias judiciales.** No es el caso, los hechos impugnados no provienen de una providencia judicial.

**7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.** Tampoco se trata de un acto de esta naturaleza.

Del análisis se desprende que la presente acción incurre en las causales de improcedencia contenidas en el Artículo 42, numerales 1, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **XI. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, con fundamento en las pruebas aportadas y debidamente analizadas, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede

en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Juez constitucional para efectos de la presente acción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. SE RECHAZA (NO ACEPTA)**, la Acción de Protección, presentada por **CRISTINA SOLEDAD BURNEO SALAZAR**, en contra de la Universidad Andina Simón Bolívar, legalmente representada por el rector de la institución: César Montaña Galarza.

Se deja a salvo el derecho de los accionantes para interponer las acciones de las que se crean asistidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 letra m), en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y con el artículo 8 numeral 8, y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Por haberse interpuesto de manera oral dentro de la misma audiencia, se admite a trámite el Recurso de Apelación del legitimado activo; por consiguiente, se dispone remitir los autos a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emplazando a los sujetos procesales para que hagan valer sus derechos en dicha instancia.**

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional de conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República.

Actúe la Dra. Brenda González, en calidad de secretaria encargada de esta Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

**JOSE SEBASTIAN CORNEJO AGUIAR**

**JUEZ(PONENTE)**